



Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Contratación de Servicios y Obra Pública del Estado de Chihuahua

Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 74 del 13 de septiembre de 1997

EL CIUDADANO CONTADOR PUBLICO FRANCISCO JAVIER BARRIO TERRAZAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO EXPEDIR EL SIGUIENTE DECRETO:

D E C R E T O:

D E C R E T O
No. 596 97 II P.O.

LA QUINCUGESIMAOCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO LEGAL,

D E C R E T A:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la **Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Contratación de Servicios y Obra Pública del Estado de Chihuahua**, para quedar de la siguiente manera:

LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, CONTRATACION DE SERVICIOS Y OBRA PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

TITULO PRIMERO **DISPOSICIONES GENERALES** **CAPÍTULO ÚNICO**

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, gasto, ejecución, conservación, mantenimiento y control de las adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles; la prestación de servicios de cualquier naturaleza; así como de la obra pública y los servicios relacionados con la misma que contraten:

- I. El Ejecutivo del Estado a través de sus Dependencias;
- II. El Congreso del Estado;
- III. Los Ayuntamientos;
- IV. Los Organismos Descentralizados estatales o municipales;
- V. Las Empresas de participación estatal o municipal mayoritaria; y

- VI. Los Fideicomisos en los que cualquiera de los entes señalados en las fracciones anteriores tenga el carácter de fideicomitente.

No podrán crearse fideicomisos, otorgarse mandatos o celebrar contratos o cualquier tipo de actos, cuya finalidad sea evadir lo previsto en este ordenamiento.

Salvo disposición expresa en contrario, el ejercicio de las atribuciones y cumplimiento de los deberes y obligaciones que conforme a la presente Ley corresponde a los entes públicos enumerados en las anteriores fracciones, se llevarán a cabo por conducto de sus órganos de administración, en los términos de la ley, decreto, contrato o acuerdo que regulan su creación y funcionamiento.

Artículo 2.- Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

- I. Entidad: cualquiera de los Poderes señalados en las fracciones I y II del artículo anterior.
- II. Dependencias: las Unidades de la Administración centralizada, estatal o municipal;
- III. Organismos: las Unidades Descentralizadas, del Estado o de los Municipios, quedando comprendidas las señaladas en las fracciones IV, V y VI del artículo 1;
- IV. Secretaría: La Secretaría de Finanzas y Administración; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 965-07 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 52 del 30 de junio del 2007]**
- V. Contraloría: La Secretaría de la Contraloría; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 965-07 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 52 del 30 de junio del 2007]**
- VI. Planeación: La Secretaría de Planeación y Evaluación; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 965-07 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 52 del 30 de junio del 2007]**
- VII. Proveedor: la persona física o moral con quien se celebren o pretendan celebrarse contratos de adquisiciones, arrendamientos o servicios;
- VIII. Contratista: la persona física o moral con quien se celebren o pretenda celebrarse contratos de obras publicas y de servicios relacionados con las mismas; y
- IX. Convocante: Cualquiera de los señalados en el artículo 1, cuando lleven a cabo una licitación.

Cuando en este Ordenamiento se haga mención a “ente público”, se entenderán comprendidos todos los referidos en el artículo anterior.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se considerará adquisición el acto jurídico por el cual una Entidad, Ayuntamiento, Dependencia u Organismo recibe la propiedad de algún bien mueble, y por arrendamiento el uso o goce temporal de éste, en ambos casos a cambio del pago de un precio.

De la misma forma, entre las adquisiciones, arrendamientos y servicios, quedan comprendidos:

- I. Las adquisiciones de bienes muebles que deban incorporarse, adherirse o destinarse a un inmueble, que sean necesarios para la realización de las obras publicas por administración directa, o los que suministren los entes públicos de acuerdo a lo pactado en los contratos de obra;

- II. Las adquisiciones de bienes muebles que incluyan la instalación, por parte del proveedor, en inmuebles de los entes públicos, cuando su precio sea superior al de su instalación;
- III. La contratación de los servicios relacionados con bienes muebles que se encuentren incorporados o adheridos a inmuebles, cuya conservación, mantenimiento o reparación no impliquen modificación alguna al propio inmueble;
- IV. La reconstrucción, reparación y mantenimiento de bienes muebles; maquila; seguros; transportación de bienes muebles; contratación de servicios de limpieza y vigilancia, así como los estudios técnicos que se vinculen con la adquisición o uso de bienes muebles;
- V. Los contratos de arrendamiento financiero de bienes muebles; y
- VI. En general, los servicios de cualquier naturaleza relacionados con los bienes muebles, cuya prestación genere una obligación de pago para la entidad, ayuntamiento, dependencia u organismo, que no se encuentren regulados en forma específica por otras disposiciones legales.

En todos los casos en que esta Ley haga referencia a las adquisiciones, arrendamientos y servicios, se entenderá que se trata, respectivamente, de adquisiciones de bienes muebles, arrendamientos de bienes muebles y de prestación de servicios de cualquier naturaleza, salvo, en este último caso, de los servicios relacionados con la obra pública.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se considera obra pública, todo trabajo que tenga por objeto crear, construir, conservar, mantener, reparar, modificar o demoler bienes inmuebles.

Quedan comprendidos:

- I.- Los servicios relacionados con la misma, incluidos los trabajos que tengan por objeto concebir, diseñar, proyectar y calcular los elementos que integren un proyecto de obra pública, así como los relativos a las investigaciones, asesorías y consultorías especializadas; la dirección y supervisión de la ejecución de las obras; los estudios que tengan por objeto rehabilitar, corregir o incrementar la eficiencia de las instalaciones cuando el costo de éstas sea superior al de los bienes muebles que deban adquirirse; y los trabajos de exploración, localización y perforación que tengan por objeto la explotación y desarrollo de los recursos naturales que se encuentren en el subsuelo, de conformidad con lo dispuesto por la legislación federal aplicable;
- II. Los proyectos integrales, que comprenderán desde el diseño de la obra hasta su terminación total;
- III. Los trabajos de infraestructura agropecuaria, piscícola o acuícola y la producción obtenida de estas ramas, siempre y cuando no se utilice para comercialización; así como los trabajos relacionados con la producción de material vegetativo, para fines distintos de vivero; y
- IV. La adquisición de bienes muebles para su incorporación, adhesión o destino a un inmueble, necesarios para la realización de la obra pública y que no se encuentren comprendidos entre los mencionados en el artículo 3 de esta ley.
- V. Todos aquellos de naturaleza análoga a los mencionados en las fracciones anteriores.

Artículo 5.- Las adquisiciones, arrendamientos y la contratación de servicios y de obra pública con cargo total o parcial a fondos federales conforme a los convenios entre el Ejecutivo Federal, el Estado y los municipios, estarán sujetos a las disposiciones de la Ley Federal de la materia.

Artículo 6.- El gasto de las adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como de obra pública, se sujetará a lo previsto en la Constitución Política del Estado, en la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad y Gasto Público del Estado, a las disposiciones específicas previstas en los Presupuestos de Egresos del Estado y de los municipios, así como en las demás disposiciones aplicables. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 699-97 I P.O.E. publicado en el P.O.E. No. 98 del 6 de diciembre de 1997]**

Artículo 7.- En el ámbito del Poder Ejecutivo, la Secretaría y la Contraloría dictarán las disposiciones administrativas que sean estrictamente necesarias para el adecuado cumplimiento de esta Ley, tomando cada una en cuenta la opinión de la otra, así como de la Dependencia o Entidad involucradas. **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 965-07 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 52 del 30 de junio del 2007]**

Lo propio harán el Poder Legislativo en su ámbito interior, a través de sus órganos de administración, y los ayuntamientos por conducto de los órganos facultados conforme al Código Municipal. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 699-97 I P.O.E. publicado en el P.O.E. No. 98 del 6 de diciembre de 1997]**

Artículo 8.- El Ejecutivo aplicará estas disposiciones por conducto de la Secretaría, la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, Planeación y la Contraloría, por lo que respecta a sus adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios y obra pública, así como de su sector paraestatal. **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 965-07 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 52 del 30 de junio del 2007]**

El Congreso del Estado las aplicará a través de sus respectivos órganos de administración, en lo referente a sus adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios y obra pública.

Los Ayuntamientos las aplicarán por conducto de sus Tesorerías y Oficialías Mayores, por lo que respecta a sus adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios y obra pública, así como de su sector paraestatal. Cuando realicen adquisiciones, arrendamientos o contraten servicios u obra pública con subsidios, participaciones o fondos estatales, intervendrán la Secretaría y la Contraloría en los términos de esta Ley y demás disposiciones legales aplicables. **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 965-07 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 52 del 30 de junio del 2007]**

Artículo 9.- En la instrumentación de las acciones que deban llevarse a cabo en cumplimiento de esta ley, se observarán criterios que promuevan la simplificación administrativa, la descentralización de funciones así como una efectiva delegación de facultades.

Artículo 10.- Se podrá contratar fuera del procedimiento de licitación pública: la realización de investigaciones de mercado; el mejoramiento de sistemas de adquisición, arrendamiento y contratación de servicios u obra pública, la verificación de precios; pruebas de calidad y otras actividades vinculadas con el objeto de esta ley.

Artículo 11.- Los entes públicos a que se refiere el artículo 1, se abstendrán de formalizar o modificar pedidos y contratos en las materias que regula esta Ley, si no hubiera partida expresa y saldo disponible en sus respectivos presupuestos.



Artículo 12.- Los bienes muebles e inmuebles de todo ente público deberán mantenerse adecuada y plenamente asegurados cuando por su naturaleza y destino impliquen riesgo de siniestro.

Artículo 13.- Los contratos y convenios que se celebren con base en esta ley son de Derecho Público, por lo que las controversias que se susciten con motivo de la interpretación y cumplimiento de los mismos, serán resueltos, mediante juicio de oposición previsto en el Código Fiscal Del Estado.

Artículo 14.- Cuando por las condiciones especiales de la obra pública se requieran la intervención de dos o más entes públicos, quedará a cargo de cada uno de ellos, La responsabilidad sobre la ejecución de la parte de la obra que le corresponda, sin perjuicio de la responsabilidad que, en función de sus respectivas atribuciones, tenga a su cargo la planeación, programación y presupuestación en su conjunto.

En los convenios a que se refiere el artículo 5 de esta Ley, se establecerán los términos para la coordinación de las acciones entre la Federación y las Dependencias y Organismos.

Artículo 15.- Lo dispuesto por el 13 se aplicará a los organismos previstos en la fracción IV del artículo 1, sólo cuando los decretos o acuerdos que los crearon no regulen esta materia de manera expresa.

Artículo 16.- Los actos, contratos y convenios que se celebren o realicen en contravención a lo dispuesto en esta Ley, serán nulos de pleno derecho.

Artículo 17.- Sin perjuicio de las disposiciones legales que resulten aplicables, las adquisiciones, arrendamientos y servicios de procedencia extranjera para ser utilizados en el Estado, se registrarán por esta Ley.

TITULO SEGUNDO

DE LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 18.- En la planeación de las adquisiciones, de los arrendamientos y servicios, así como de la obra pública, deberá estarse a lo siguiente:

- I. Lo dispuesto en la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad y Gasto Público del Estado, tratándose de las entidades, ayuntamientos, dependencias y organismos estatales;
- II. Los objetivos y prioridades del Plan Nacional De Desarrollo, de los planes estatal y municipales de Desarrollo y de los programas sectoriales, institucionales, regionales y especiales que correspondan, así como a las previsiones contenidas en sus programas operativos anuales;
- III. Los objetivos, metas y previsiones de recursos establecidos en los Presupuestos de Egresos del Estado, de los municipios, y de los Organismos;
- IV.- Considerar de manera jerarquizada las necesidades estatales y municipales y de beneficio económico, social y ambiental que se presenten;
- V.- Observar las declaratorias de provisiones, usos, reservas y destinos de áreas y predios que se hubieren hecho conforme a lo dispuesto por las leyes de la materia y los planes de desarrollo económico y social del Estado y municipios;

- VI.- Considerar la disponibilidad de recursos con relación a las necesidades de la adquisición, pedido, servicio u obra pública;
- VII.- Prever las obras principales, así como las complementarias o accesorias y las acciones necesarias para poner aquéllas en servicio, estableciendo las etapas que se requieran para su terminación;
- VIII.- Considerar la tecnología aplicable en función de la naturaleza de la obra;
- IX.- Tomar en cuenta preferentemente, el empleo de los recursos humanos, la utilización de los materiales propios de la región donde se ubique la obra o se requiera el pedido y, en igualdad de circunstancias, a los proveedores, arrendadores, prestadores de servicios o contratistas de la entidad o localidad; y
- X. Ajustarse a las demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables en la materia.

Artículo 19.- Los entes públicos formularán sus programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y servicios u obra pública así como sus respectivos presupuestos, con base en las políticas prioridades y recursos de la planeación del desarrollo estatal o municipal, considerando:

- I. Las acciones previas, durante y posteriores a la realización de dichas operaciones; los objetivos y metas a corto, mediano y largo plazo, así como las unidades administrativas responsables de su instrumentación;
- II. La calendarización física y financiera de los recursos necesarios;
- III. La existencia en cantidad suficiente de los bienes; en su caso, las normas aplicables conforme a la Ley Federal Sobre Metrología Y Normalización, las que servirán de referencia para exigir la misma especificación técnica a los bienes de procedencia extranjera; los plazos estimados de suministro y los avances tecnológicos incorporados en los bienes;
- IV. Sus programas sustantivos, de apoyo administrativo y de inversiones así como, en su caso, aquellos relativos a la adquisición de bienes para su posterior comercialización, incluyendo los que habrán de sujetarse a procesos productivos;
- V. En su caso, los planos, proyectos, especificaciones y programas de ejecución;
- VI. Los requerimientos de conservación y mantenimiento preventivo y correctivo de los bienes muebles a su cargo;
- VII. Preferentemente, la utilización de bienes o servicios de procedencia nacional, en particular los de procedencia estatal, con especial atención a los sectores económicos cuya promoción, fomento y desarrollo estén comprendidos en el Plan Estatal y los programas respectivos;
- VIII. De preferencia la inclusión de insumos, materiales, equipo, sistemas, bienes y servicios que tengan incorporada tecnología nacional, tomando en consideración los requerimientos técnicos, ecológicos y económicos de las adquisiciones o pedidos que vayan a hacerse en el país o en el extranjero; y
- IX. Las demás previsiones que deban tomarse en cuenta según la naturaleza y características de las adquisiciones, arrendamientos, servicios u obra pública.

Los planes y programas a que se refiere este artículo, en el Poder Ejecutivo, deberán formularse de acuerdo con la Secretaría, Planeación y la Contraloría. **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 965-07 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 52 del 30 de junio del 2007]**

Artículo 20.- Los programas de obra pública y los respectivos presupuestos de los entes públicos se elaboraran considerando:

- I. Los estudios de preinversión que se requieran para definir la factibilidad técnica, económica y ecológica en la realización de la obra;
- II. Los objetivos y metas a corto, mediano y largo plazo;
- III. Las acciones previas, durante y posteriores a su ejecución, incluyendo las obras principales, las de infraestructura, las complementarias y accesorias, así como las acciones para poner aquellas en servicio;
- IV. Los proyectos arquitectónicos y de ingeniería necesarios;
- V. Las características ambientales, climáticas, geográficas y topográficas de la región donde deba realizarse la obra;
- VI. Los resultados previsibles;
- VII. La calendarización física y financiera de los recursos necesarios para su ejecución, así como los gastos de operación;
- VIII. Las unidades responsables de su ejecución, así como fechas previstas de iniciación y terminación de cada obra;
- IX. Las investigaciones, asesorías, consultorías y estudios que se requieran;
- X. La regularización y adquisición de la tenencia de la tierra, así como la obtención de los permisos de construcción necesarios;
- XI. La ejecución, que deberá incluir el costo estimado de la obra que se realice por contrato y, en caso de realizarse por administración directa, los costos de los recursos necesarios, las condiciones de suministro de materiales, de maquinaria, de equipos o de cualquier otro accesorio relacionado con la obra, los cargos para pruebas y funcionamiento, así como los indirectos de la obra;
- XII. La infraestructura complementaria que requiera la obra;
- XIII. Los trabajos de conservación y mantenimiento preventivo y correctivo de los bienes inmuebles a su cargo;
- XIV. Las instalaciones para que las personas con algún impedimento físico puedan acceder y transitar por los inmuebles que sean construidos, las que, según sea la naturaleza de la obra, podrán consistir en rampas, puertas, elevadores, pasamanos, asideras, servicios sanitarios y otras instalaciones o dispositivos análogos a los anteriores y que coadyuven al cumplimiento de tales fines, atendiendo a lo establecido en la Ley para Personas con Discapacidad en el Estado de Chihuahua; y

- XV. Las demás previsiones que deban tomarse en cuenta según la naturaleza, ubicación, dimensiones, destino y demás características de la obra.

Artículo 21.- Todo ente público estará obligado a prever los efectos sobre el medio ambiente que pueda causar la ejecución de la obra pública, con sustento en los estudios de impacto ambiental previstos por la Ley Ecológica para el Estado de Chihuahua.

Los proyectos deberán incluir las obras necesarias para que se preserven o restauren las condiciones ambientales cuando éstas puedan deteriorarse, y se dará la intervención que corresponda a las dependencias federales, locales y municipales que tengan atribuciones en la materia.

Artículo 22.- Todo ente público que requiera contratar o realizar estudios o proyectos, verificará primeramente si en sus archivos o en los de las unidades administrativas afines, existen estudios o proyectos sobre la materia, a efecto de evitar duplicidad en estos.

Artículo 23.- En el ámbito estatal, los organismos que sean apoyados presupuestalmente o que reciban transferencias de recursos estatales, remitirán sus programas y presupuestos de adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como de obra pública, a la dependencia coordinadora de sector, en los términos que señala la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad y Gasto Público.

Las dependencias coordinadoras de sector y los organismos que no se encuentren agrupados en sector alguno, enviarán a la Secretaría los programas y presupuestos mencionados en la fecha que ésta determine, para su examen, aprobación e inclusión, en su caso, en el proyecto de Presupuesto de Egresos correspondiente. **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 965-07 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 52 del 30 de junio del 2007]**

Artículo 24.- Los entes públicos, a más tardar el 15 de febrero de cada año, pondrán por escrito y a disposición de los proveedores y contratistas, sus programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como de obra pública, salvo que por causas de fuerza mayor y plenamente justificadas no puedan hacerlo en dicho plazo.

El documento que contenga los programas será de carácter informativo; no supondrá compromiso alguno de contratación y podrá ser adicionado, modificado e incluso suspendido o cancelado, sin responsabilidad alguna para el ente público que lo emita.

Artículo 25.- Por cada entidad, dependencia u organismo existirá un comité de adquisiciones, arrendamientos y servicios, en el ámbito de competencia estatal. En los municipios existirá un comité en cada uno de ellos.

Artículo 26.- En el Poder Ejecutivo, el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios se integrará por los representantes de la Secretaría, de Planeación y de la dependencia de la administración pública centralizada o entidad que requiera la adquisición, el arrendamiento o la prestación de servicio, así como por un representante de la Contraloría, en su carácter de observador. **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 965-07 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 52 del 30 de junio del 2007]**

El Secretario de Finanzas y Administración, o su representante, fungirá como Presidente del Comité. **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 965-07 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 52 del 30 de junio del 2007]**



El Congreso del Estado determinará, conforme a su Ley Orgánica, la integración de su Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, debiendo observar lo relativo a la participación de la Cámara o Asociación correspondiente en los términos del artículo siguiente.

El Ayuntamiento de cada municipio determinará la integración de su Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, respetando la participación de la cámara o asociación respectiva, conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 27.- En los Comités de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios participará, si lo desea, un representante de la cámara o asociación profesional local que corresponda al giro del bien o servicio, para lo cual deberá ser notificada oportunamente de las reuniones y de los asuntos a tratar en las mismas.

A los actos de apertura de proposiciones y comunicación del fallo del Comité, concurrirá si lo desea, a invitación del Presidente, un representante de la cámara o asociación profesional que agrupe al proveedor del bien o servicio de que se trate.

Artículo 28.- En cualquier caso, los Comités tendrán las siguientes funciones y atribuciones:

- I.- Revisar los programas, presupuestos y disponibilidad de los recursos, previamente a la contratación de adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como formular las observaciones y recomendaciones convenientes;
- II. Dictaminar sobre la procedencia de celebrar licitaciones públicas, así como los casos en que no se celebren por encontrarse en alguno de los supuestos de excepción previstos en el artículo 102, salvo en los casos de la fracción V del inciso A), y en el artículo 106, ambos de esta Ley;
- III. Proponer las políticas internas, bases, límites de montos de acuerdo al Presupuesto de Egresos y lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como autorizar los supuestos no previstos en éstos, debiendo informar de ello a los responsables de la administración en, la entidad, ayuntamiento, dependencia u organismo;
- IV. Analizar trimestralmente el informe de la conclusión de los casos dictaminados conforme a la fracción II anterior, así como los resultados generales de las adquisiciones, arrendamientos y servicios y, en su caso, disponer las medidas necesarias;
- V. Analizar exclusivamente para su opinión, los dictámenes emitidos por el requirente de la adquisición, el arrendamiento o la prestación del servicio, que servirán de elementos de juicio para la elaboración del fallo respectivo;
- VI. Emitir el fallo con base en el dictamen elaborado por el requirente de la adquisición, el arrendamiento o la prestación del servicio; y
- VII. Coadyuvar al cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Los órganos de gobierno de los organismos podrán establecer dichos comités salvo que, por la naturaleza de sus funciones o por la magnitud de sus operaciones, no se justifique su instalación a juicio de la Secretaría o Ayuntamiento correspondiente. **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 965-07 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 52 del 30 de junio del 2007]**

Artículo 29.- En el Poder Ejecutivo, el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios respectivo, mediante disposiciones de carácter general y oyendo la opinión de la Contraloría, en el ámbito estatal, determinará los bienes y servicios de uso generalizado que, en forma consolidada, podrán adquirir, arrendar o contratar las dependencias de la administración pública centralizada y organismos demandantes del bien o servicio de que se trate, ya sea de manera conjunta o separada, incluso reiterada o periódicamente, con objeto de obtener las mejores condiciones en cuanto a precio y oportunidad, y apoyar de esta manera, en condiciones de competencia, a las áreas prioritarias de desarrollo.

Artículo 30.- En la obra pública cuya ejecución rebase un ejercicio presupuestal, deberá determinarse tanto el presupuesto total como el relativo a los ejercicios de que se trate; en la formulación de los presupuestos de los ejercicios subsiguientes se atenderá a los costos que se encuentren vigentes en su momento. La misma obligación será aplicable, en lo conducente, para el caso de adquisiciones, arrendamientos y servicios.

TÍTULO TERCERO

DE LOS PROCEDIMIENTOS Y LOS CONTRATOS

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Artículo 31.- Los entes públicos bajo su responsabilidad, podrán contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como obra pública, mediante los procedimientos que a continuación se señalan:

- I. Por licitación pública;
- II. Por licitación restringida, en los términos y bajo las condiciones que determine el Presupuesto de Egresos respectivo, la que comprenderá:
 - a) La invitación a cuando menos tres proveedores o contratistas según sea el caso; y
 - b) La adjudicación directa.

Artículo 32.- En casos excepcionales y previa autorización: De la Secretaría, en el Ejecutivo y su sector paraestatal; del Comité de Administración mediante acta, en el Congreso; y del Ayuntamiento en los Municipios y su sector paramunicipal, se podrá convocar sin contar con saldo disponible en su presupuesto. **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 965-07 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 52 del 30 de junio del 2007]**

Tratándose de obra pública, además se requerirá contar con los estudios y proyectos, las normas y especificaciones de construcción, el programa de ejecución y, en su caso, el programa de suministro.

Artículo 33.- Las adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como la obra pública, por regla general se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobres cerrados, que serán abiertos públicamente, a fin de asegurar al ente público las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo a lo que establece la presente Ley.

Artículo 34.- Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los casos en que el pedido o contrato sólo pueda fincar o celebrarse con una determinada persona, por ser ésta la titular de los derechos de autor, propiedad industrial u otros derechos que confieran exclusividad, de los bienes o servicios de que se trate.

Artículo 35.- Las convocatorias, que podrán referirse a uno o más bienes, servicios u obras, se publicarán en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación local, y contendrán:

- I. El nombre, denominación o razón social del convocante;
- II. La indicación de los lugares, fechas y horarios en que los interesados podrán obtener las bases y especificaciones de la licitación y, en su caso, el costo y forma de pago de las mismas. Cuando el documento que tenga las bases implique un costo, éste será fijado sólo en razón de la recuperación de las erogaciones por publicación de la convocatoria y de los documentos que se entregue; los interesados podrán revisar tales documentos previamente al pago de dicho costo, el cual será requisito para participar en la licitación;
- III. La fecha, hora y lugar de celebración del acto de presentación y apertura de proposiciones;
- IV. La indicación de la fecha, lugar y hora en que se llevará a cabo la visita al sitio de la instalación del bien, prestación del servicio o ejecución de la obra;
- V. La experiencia o capacidad técnica y financiera que se requiera para participar en la licitación; acta constitutiva y sus modificaciones tratándose de personas morales o acta de nacimiento si se trata de personas físicas; poderes que deberán acreditarse y demás requisitos generales que deberán cumplir los interesados; y
- VI. La información sobre los porcentajes a otorgar por concepto de anticipos;
 - A. Tratándose de adquisiciones, arrendamientos y servicios, además contendrán:
 - I. La descripción general, cantidad y unidad de medida de los bienes o servicios que sean objeto de la licitación, así como la correspondiente a cuando menos, cinco de las partidas o conceptos de mayor monto;
 - II. Lugar, plazo de entrega y condiciones de pago; y
 - III. En el caso de arrendamiento, la indicación de si éste es con o sin opción a compra.
 - B. En materia de obra pública, además contendrán:
 - I. La descripción general de la obra y el lugar en donde se llevarán a cabo los trabajos, así como, en su caso, la indicación de que podrán subcontratarse partes de la obra;
 - II. Fecha estimada de inicio y terminación de los trabajos; y
 - III. Los criterios generales conforme a los cuales se adjudicará el contrato.

Artículo 36.- Las bases para las licitaciones públicas, se pondrán a disposición de los interesados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, y hasta cinco días naturales previos al acto de presentación y apertura de proposiciones, y contendrán, como mínimo, lo siguiente:

- I. Nombre, denominación o razón social del convocante;
- II. Fecha, hora y lugar de la junta de aclaraciones a las bases de la licitación, siendo optativa la asistencia a las reuniones que, en su caso, se realicen; fecha, hora y lugar para la

- celebración del acto de presentación y apertura de las proposiciones, garantías, comunicación del fallo y firma del contrato;
- III. Señalamiento de que será causa de descalificación, el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en las bases de la licitación;
 - IV. La indicación de que ninguna de las condiciones contenidas en las bases de la licitación, así como en las proposiciones presentadas por los proveedores o contratistas, podrán ser negociadas; y
 - V. Criterios claros y detallados para la adjudicación de los contratos y la indicación de que, en la evaluación de las proposiciones, en ningún caso podrán utilizarse mecanismos de puntos o porcentajes.
- A. Tratándose de adquisiciones, arrendamientos y servicios, además contendrán:
- I. Descripción completa de los bienes o servicios; información específica sobre el mantenimiento, asistencia técnica y capacitación redactada en idioma español; relación de refacciones que deberán cotizarse cuando sean parte integrante del contrato; especificaciones y normas que, en su caso, sean aplicables; dibujos; cantidades; muestras; pruebas que se realizarán y, de ser posible, métodos para ejecutarlas; periodo de garantía y, en su caso, otras opciones adicionales de cotización;
 - II. Plazo, lugar y condiciones de entrega;
 - III. Requisitos que deberán cumplir quienes deseen participar, particularmente los que se refieren en el artículo 35 fracción V de esta Ley;
 - IV. Condiciones de precio y pago;
 - V. La indicación de si se otorgará anticipo, en cuyo caso deberá señalarse el porcentaje respectivo, el que no podrá exceder del cincuenta por ciento del monto total del contrato;
 - VI. La indicación de si la totalidad de los bienes o servicios objeto de la licitación, o bien, de cada partida o concepto de los mismos, serán adjudicados a uno solo o varios proveedores, o si la adjudicación se hará mediante el procedimiento de abastecimiento simultáneo a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, en cuyo caso deberá precisarse el número de fuentes de abastecimiento requeridas, los porcentajes que se asignarán a cada una, y el porcentaje diferencial en precio que se considerará;
 - VII. En el caso de los contratos abiertos, la información que corresponda del artículo 51 de esta Ley;
 - VIII. Señalamiento de que será causa de descalificación la comprobación de que algún proveedor ha acordado con otro u otros elevar los precios de los bienes y servicios;
 - IX. Penas convencionales por atraso en las entregas;
 - X. Instrucciones para elaborar y entregar las propuestas y garantías; y
 - XI. Registro actualizado en la Cámara que corresponda, conforme al catálogo de actividades y productos determinado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática;

- XII. Registro actualizado en el Padrón de Proveedores; y
- XIII. Acreditar el cumplimiento de las obligaciones de registro y actualización en el Sistema de Información Empresarial Mexicano, de conformidad con las normas aplicables.
- B. En materia de obra pública, además contendrán:
 - I. Proyectos arquitectónicos y de ingeniería que se requieran para preparar la proposición; normas de calidad de los materiales y especificaciones de construcción aplicables; catalogo de conceptos, cantidades y unidades de trabajo; y, relación de conceptos de trabajo, de los cuales deberán presentar análisis de precios unitarios, costos horarios de maquinaria y costos indirectos, así como relación de los costos básicos de materiales, mano de obra y maquinaria de construcción que intervienen en los análisis anteriores;
 - II. Relación de materiales y equipo de instalación permanente que, en su caso, proporcione la convocante;
 - III. Origen de los fondos para realizar los trabajos y el importe autorizado para el primer ejercicio, en el caso de obras que rebasen un ejercicio presupuestal;
 - IV. Experiencia, capacidad técnica y financiera y demás requisitos que establece esta ley;
 - V. Forma y términos de pago de los trabajos objeto del contrato;
 - VI. Datos sobre la garantía de seriedad en la proposición; porcentajes, forma y términos del o los anticipos que se concedan; y, procedimiento de ajuste de costos;
 - VII. Lugar, fecha y hora para la visita al sitio de realización de los trabajos, la que se deberá llevar a cabo en un plazo no menor de cinco días naturales contados a partir de la invitación o publicación de la convocatoria, ni menor de cinco días naturales anteriores a la fecha del acto de presentación y apertura de proposiciones;
 - VIII. Información específica sobre las partes de la obra que podrán subcontratarse;
 - IX. Registro actualizado en la Cámara que corresponda, conforme al catálogo de actividades y productos determinado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática;
 - X. Fecha estimada de inicio de los trabajos y fecha estimada de terminación;
 - XI. Modelo de contrato;
 - XII. Condiciones de precio y, tratándose de contratos celebrados a precio alzado, las condiciones de pago; y
 - XIII. Registro actualizado en el Padrón de Contratistas.
 - XIV. Acreditar el cumplimiento de las obligaciones de registro y actualización en el Sistema de Información Empresarial Mexicano, de conformidad con las normas aplicables.

Los requisitos y condiciones que contengan las bases deberán ser los mismos para todos los participantes, especialmente por lo que se refiere a tiempo y lugar de entrega; plazos para la ejecución de los trabajos; normalización; forma y plazo de pago; penas convencionales; anticipos y garantías.

No obstante lo dispuesto en el párrafo que antecede, tratándose de proveedores y contratistas con domicilio fuera del Estado, deberán además señalar domicilio dentro del mismo, para recibir notificaciones y llevar a cabo el cumplimiento de las obligaciones contraídas y de sus deberes fiscales estatales.

En el ámbito del Poder Ejecutivo, la Contraloría podrá intervenir en cualquier acto que contravenga las disposiciones que rigen las materias objeto de esta Ley. Si la Contraloría determina la cancelación del proceso de adjudicación, la dependencia u organismo reembolsará a los participantes los gastos no recuperables en que hayan incurrido, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con la operación correspondiente.

Artículo 37.- Todo interesado que satisfaga los requisitos de la convocatoria y las bases de la licitación tendrá derecho a presentar su proposición. Para tal efecto, no podrán exigirse requisitos adicionales a los previstos por esta Ley. Asimismo, proporcionarán a todos los interesados igual acceso a la información relacionada con la licitación, a fin de evitar favorecer a algún participante.

El plazo para la presentación y apertura de proposiciones no podrá ser inferior a quince días naturales contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, salvo que, por razones de urgencia justificadas y siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de participantes, no pueda observarse dicho plazo, en cuyo caso éste no podrá ser menor a diez días naturales contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria. En materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, la reducción del plazo será autorizada por el Comité.

Artículo 38.- Los convocantes, siempre que ello no tenga por efecto limitar el número de participantes, podrán modificar los plazos u otros aspectos establecidos en la convocatoria o en las bases de la licitación, cuando menos con cinco días naturales de anticipación a la fecha señalada para la presentación y apertura de proposiciones, en los siguientes casos:

- I. Tratándose de la convocatoria, las modificaciones se harán del conocimiento de los interesados a través de los mismos medios utilizados para su publicación o comunicación; y
- II. En el caso de las bases de la licitación, se publique un aviso en los mismos términos a que se refiere el artículo 35 de esta Ley, a fin de que los interesados concurren, en su caso, ante la propia entidad, ayuntamiento, dependencia u organismo para conocer, de manera específica, la o las modificaciones respectivas.

No será necesario hacer la publicación del aviso a que se refiere esta fracción, cuando las modificaciones deriven de las juntas de aclaraciones, siempre que, a más tardar en el plazo señalado en este artículo, se entregue copia del acta respectiva a cada uno de los participantes que hayan adquirido las bases de la correspondiente licitación.

Las modificaciones de que trata este artículo no podrán consistir en la sustitución o variación sustancial de los bienes, obras o servicios convocados originalmente, o bien, en la adición de otros distintos.

Artículo 39.- Quienes participen en las licitaciones o celebren los contratos a que se refiere esta Ley, deberán garantizar por medio de caución suficiente a satisfacción del convocante:

- I. La seriedad de las proposiciones en los procedimientos de licitación pública;

El convocante, en su caso, conservará en custodia las garantías de que se trate hasta la fecha del fallo, en que serán devueltas a los licitantes salvo las de aquél o aquéllos a quienes se hubiere adjudicado el contrato, la que retendrá hasta el momento en que el proveedor o contratista constituya la garantía de cumplimiento del contrato correspondiente;

- II. Los anticipos que, en su caso, reciban. Esta garantía deberá constituirse por la totalidad del monto del anticipo;
- III. El cumplimiento de los contratos; y
- IV. El saneamiento para el caso de evicción, vicios ocultos y daños y perjuicios.

Cuando los entes públicos celebren contratos en los casos señalados en los artículos 101 y 102, fracción IV del inciso a) y II del inciso b) de esta Ley, bajo su responsabilidad, podrán exceptuar al proveedor o contratista, según corresponda, de presentar la garantía de cumplimiento del contrato respectivo.

Tratándose de obra pública, las garantías previstas en las fracciones II y III de este artículo, deberán presentarse dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que el contratista reciba copia del fallo de adjudicación; y él o los anticipos correspondientes se entregarán, a más tardar, dentro de los quince días naturales siguientes a la presentación de la garantía.

En el caso de la fracción IV de este artículo, la garantía se otorgará previamente al acto de recepción de los bienes o trabajos.

Artículo 40.- Las garantías que deban otorgarse conforme a esta Ley, se constituirán a favor de:

- I. La Secretaría, por actos o contratos que se celebren con las Dependencias estatales; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 965-07 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 52 del 30 de junio del 2007]**
- II. El Congreso, por actos y contratos que se celebren con él, y se harán efectivas por la Secretaría; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 965-07 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 52 del 30 de junio del 2007]**
- III. Las tesorerías municipales, por actos o contratos que se celebren con los Ayuntamientos respectivos; y
- IV. Los organismos, cuando los actos o contratos se celebren con ellas.

Artículo 41.- Se podrán rescindir administrativamente los contratos en caso de incumplimiento de las obligaciones a cargo del proveedor o contratista.

Asimismo, se podrán dar por terminados anticipadamente los contratos por razones de interés general fundadas, dando aviso al proveedor o contratista, cuando menos con cinco días naturales de anticipación.

Artículo 42.- Los entes públicos se abstendrán de recibir propuestas o celebrar contrato alguno en las materias a que se refiere esta Ley, con las personas físicas o morales siguientes:



- I. Aquellas en que el servidor público que intervenga en cualquier forma en la adjudicación del contrato, tenga interés personal, familiar o de negocios incluyendo aquellas de las que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad, o para terceros con los que tengan relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte. En casos especiales y por razones fundadas, la Contraloría podrá autorizar la celebración del contrato respectivo;

Queda exceptuado de lo anterior, el caso de licitación restringida o adjudicación directa a que se refiere la fracción IX del punto "A" del artículo 102 de esta Ley, siempre que se trate de Municipios, que teniendo el carácter de rurales, tengan una población inferior a los 50,000 habitantes de conformidad con el último Censo General de Población y Vivienda y que el monto de cada operación de este tipo no exceda el equivalente a 200 salarios mínimos de la zona económica de que se trate, asimismo que el global de estas operaciones no supere el 3.0 % del Presupuesto Total de Egresos del Municipio, para el ejercicio fiscal de que se trate, además de que esta limitante es complementaria a la que establece en este mismo sentido, el artículo 47 de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Chihuahua. **[Párrafo adicionado mediante Decreto No. 670-00 I P.O.E. publicado en el P.O.E. No. 105 del 30 de diciembre del 2000]**

- II. Las que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien las sociedades de las que dichas personas formen parte, sin la autorización previa y específica de la Contraloría, así como las inhabilitadas para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;
- III. Aquellos proveedores o contratistas a quienes, por causas imputables a ellos mismos, se les hubiere rescindido en la vía administrativa un contrato, dentro de un lapso de dos años calendario contado a partir de la rescisión;
- IV. Aquellas que hubieren proporcionado información que resulte falsa, o que hayan actuado con dolo o mala fe en algún proceso para la adjudicación de un contrato, en su celebración, durante su vigencia o bien en la promoción o medio de defensa legal;
- V.- Las que no hubieren cumplido sus obligaciones contractuales respecto de las materias de esta Ley, por causas imputables a ellas y que, como consecuencia de ello, haya sido perjudicada gravemente la administración estatal o municipal;
- VI. Las que, en virtud de la información con que cuente la Secretaría, la Contraloría o el Municipio respectivo, hayan celebrado contratos en contravención a lo dispuesto por la Ley; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 965-07 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 52 del 30 de junio del 2007]**
- VII. Los proveedores que se encuentren en situación de atraso en las entregas de los bienes o servicios por causas imputables a ellos mismos así como los contratistas en la ejecución de las obras, respecto al cumplimiento de otro u otros contratos y hayan afectado con ello a algún ente público;
- VIII. Aquellas a las que se les declare en estado de quiebra o suspensión de pagos o, en su caso, sujetas a concurso de acreedores;
- IX. Respecto de las adquisiciones y arrendamientos, así como para la ejecución de la obra pública correspondiente, las que realicen o vayan a realizar por sí o a través de empresas, que forman parte del mismo grupo empresarial, trabajos de coordinación, supervisión y

control de obra e instalaciones, laboratorio de análisis y control de calidad, laboratorio de mecánica de suelos y de resistencia de materiales y radiografías industriales, preparación de especificaciones de construcción, presupuesto o la elaboración de cualquier otro documento para la licitación de la adjudicación del contrato de la misma obra;

- X. Las que por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial, elaboren dictámenes, peritajes y avalúos, cuando se requiera dirimir controversias entre tales personas y el ente público; y
- XI. Las demás que por cualquier causa se encuentren impedidas para ello por disposición de Ley.

Para los supuestos previstos en las fracciones IV, V, VI, VII y VIII, se estará a lo dispuesto en el artículo 109 de esta Ley.

Artículo 43.- En los procedimientos que lleven a cabo los entes públicos para la contratación de adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como de obra pública, se preferirá, en igualdad de condiciones, el empleo de recursos humanos del Estado y la utilización de los bienes o servicios de origen local y los propios de la región. En su caso, las bases de licitación podrán establecer un porcentaje diferencial a favor de los mismos, en una proporción que nunca podrá ser superior al cinco por ciento.

En igualdad de condiciones, deberá adquirirse cuando menos el 50% de los insumos de bienes y servicios provenientes de la micro, pequeña y mediana empresa local.

Artículo 44.- Las Dependencias y Organismos no podrán financiar a proveedores la adquisición o arrendamiento de bienes o la prestación de servicios, cuando éstos vayan a ser objeto de contratación por parte de los mismos, salvo que, de manera excepcional y por tratarse de proyectos de infraestructura, se obtenga la autorización previa y específica de la Secretaría y de la Contraloría. **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 965-07 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 52 del 30 de junio del 2007]**

La autorización a que se refiere el párrafo anterior, deberá otorgarse por el Comité de Administración mediante acta, si fuere el Congreso el contratante; y por el ayuntamiento, si la contratación fuera por el municipio.

No se considerará como operación de financiamiento, el otorgamiento de anticipos, los cuales en todo caso, deberán garantizarse en los términos del artículo 39 de esta Ley.

CAPÍTULO II

DE LOS PROCEDIMIENTOS Y CONTRATOS DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS

Artículo 45.- El acto de presentación y apertura de proposiciones, en el que sólo podrán participar los licitantes que hayan cubierto el costo de las bases de la licitación, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

- I. Los licitantes entregarán sus proposiciones por escrito, en sobres cerrados en forma inviolable: en uno se presentará la propuesta técnica y en otro la propuesta económica; se procederá a la apertura de las propuestas técnicas y se desecharán las que hubieren omitido alguno de los requisitos exigidos, las que serán devueltas por el convocante, transcurridos quince días naturales contados a partir de la fecha en que se dé a conocer el fallo de la licitación.

A continuación, se procederá a la apertura de los sobres que contengan las propuestas económicas de los licitantes cuyas propuestas técnicas no hubieren sido desechadas, incluyendo la garantía de seriedad de las propuestas, y se dará lectura en voz alta al importe de las proposiciones que contengan los documentos y cubran los requisitos exigidos.

Los participantes rubricarán todas las proposiciones presentadas y el convocante fijará la fecha de fallo. Durante este período efectuará un análisis detallado de las proposiciones aceptadas en el acto de apertura.

De lo anterior, el convocante levantará el acta correspondiente, en la que hará constar las proposiciones aceptadas y sus importes, así como aquellas que hubiesen sido rechazadas y las causas que lo motivaron. El acta será firmada por los participantes y se les entregará copia de la misma;

- II. En el acta se señalará la fecha, hora y lugar en el que se dará a conocer el fallo de la licitación, el que deberá quedar comprendido dentro de los veinte días naturales contados a partir de la fecha del acto de apertura, y podrá diferirse por una sola vez, siempre que el nuevo plazo fijado no exceda de diez días naturales, contados a partir del plazo establecido originalmente;
- III. En junta pública se dará a conocer el fallo de la licitación, a la que libremente podrán asistir los licitantes que hubieren participado en las etapas de presentación y apertura de proposiciones. En sustitución de esta junta, el convocante podrá optar por comunicar por escrito el fallo de la licitación a cada uno de los licitantes.

En el mismo acto de fallo o adjunta a la comunicación referida en el párrafo anterior, el convocante proporcionará por escrito a los licitantes, la información acerca de las razones por las cuales su proposición, en su caso, no fue elegida; asimismo, se levantará el acta del fallo de la licitación, que firmarán los participantes, a quienes se entregará copia de la misma.

El convocante hará del conocimiento general y por los mismos medios que la licitación pública, al participante ganador.

- IV. De acuerdo a la complejidad para evaluar la proposición y de ser conveniente, el fallo podrá efectuarse en la misma fecha del acto de presentación y apertura de proposiciones.

Artículo 46.- El Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, para hacer la evaluación de las proposiciones, deberá verificar que las mismas incluyan la información, documentos y requisitos solicitados en las bases de la licitación.

Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará a la persona que, de entre los licitantes, reúna las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante, y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

Artículo 47.- Si resultare que dos o más proposiciones son solventes y, por tanto, satisfacen la totalidad de los requerimientos de la convocante, el contrato se adjudicará a quien presente la proposición cuyo precio sea el mas bajo.

Artículo 48.- El convocante emitirá el dictamen que servirá de base al fallo, en el que hará constar el análisis de las proposiciones admitidas y se hará mención de las proposiciones desechadas.

Artículo 49.- Contra la resolución que contenga el fallo no procederá recurso alguno.

Artículo 50.- La licitación se declarará desierta cuando las posturas presentadas no reúnan los requisitos de sus bases o los precios no fueren aceptables, y podrá expedirse una nueva convocatoria.

Tratándose de licitaciones en las que una o varias partidas se declaren desiertas por no haberse recibido posturas satisfactorias, se podrá proceder, solo por esas partidas, en los términos del párrafo anterior, o bien, cuando proceda, en los términos del artículo 101 de esta Ley.

Artículo 51.- Previa autorización del Comité respectivo, podrán celebrarse contratos abiertos conforme a lo siguiente:

- I. Se establecerá la cantidad mínima y máxima de bienes por adquirir o arrendar, o bien, el presupuesto mínimo y máximo que podrá ejercerse en la adquisición o el arrendamiento.

En el caso de servicios, se establecerá el plazo mínimo y máximo para la prestación, o bien, el presupuesto mínimo y máximo que podrá ejercerse;
- II. Se hará una descripción completa de los bienes o servicios relacionada con sus correspondientes precios unitarios;
- III. En la solicitud y entrega de los bienes se hará referencia al contrato celebrado;
- IV. Su vigencia no excederá el ejercicio fiscal correspondiente a aquel en que se suscriban, salvo que se obtenga previamente autorización para afectar recursos presupuestales de años posteriores, sin que en ningún caso, su vigencia exceda de tres ejercicios fiscales; y
- V. Como máximo, cada treinta días naturales se hará el pago de los bienes entregados o de los servicios prestados en tal período.

Artículo 52.- El convocante, previa justificación de la conveniencia de distribuir la adjudicación de los requerimientos de un mismo bien a dos o más proveedores, podrán hacerlo siempre que así se haya establecido en las bases de la licitación.

En este caso, el porcentaje diferencial en precio que se considerará, en igualdad de circunstancias, susceptibles de adjudicación, no podrá ser superior al cinco por ciento respecto de la proposición solvente cuyo precio sea el más bajo.

Artículo 53.- Los contratos que deban formalizarse como resultado de su adjudicación, deberán suscribirse en un término no mayor de diez días naturales contados a partir de la fecha en que se hubiere notificado al proveedor el fallo correspondiente.

El proveedor a quien se hubiera adjudicado el contrato como resultado de una licitación perderá en favor del convocante, la garantía que hubiere otorgado si, por causas imputables a él, la operación no se formaliza dentro del plazo a que se refiere este artículo, pudiéndose adjudicar el contrato al participante que haya presentado la segunda proposición solvente cuyo precio sea el más bajo, de conformidad con lo asentado en el dictamen a que se refiere el artículo 48, y así sucesivamente en caso de que este último no acepte la adjudicación, siempre que la diferencia en precio con respecto a la postura que inicialmente hubiere resultado ganadora, en todo caso, no sea superior al diez por ciento.

El proveedor a quien se hubiera adjudicado el contrato no estará obligado a suministrar los bienes o prestar el servicio, si el convocante, por causas no imputables al mismo proveedor, no firmara el contrato dentro del plazo establecido en este artículo, en cuyo caso se le reembolsarán los gastos no

recuperables en que hubiere incurrido, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con la licitación de que se trate.

Artículo 54.- El atraso del convocante en la formalización de los contratos respectivos, prorrogará en igual plazo la fecha de cumplimiento de las obligaciones asumidas por ambas partes.

Artículo 55.- Los derechos y obligaciones que se deriven de los contratos de adquisiciones, arrendamientos o servicios, no podrán cederse en forma parcial ni total en favor de cualquiera otra persona física o moral, con excepción de los derechos de cobro, en cuyo caso se deberá contar con la conformidad previa del ente público de que se trate.

Artículo 56.- En las adquisiciones, arrendamientos y servicios, deberá pactarse preferentemente la condición de precio fijo.

En casos justificados se podrán pactar en el contrato decrementos o incrementos a los precios, de acuerdo con la fórmula que determine previamente el convocante en las bases de la licitación. En ningún caso procederán ajustes que no hubieran sido considerados en las propias bases de la licitación.

Tratándose de bienes o servicios sujetos a precios oficiales, se reconocerán los incrementos autorizados.

Artículo 57.- El precio estipulado en el contrato deberá pagarse al proveedor, a más tardar dentro de los treinta días naturales siguientes, contados a partir de la fecha en que se haga exigible la obligación de pago.

En caso de incumplimiento en los pagos a que se refiere el párrafo anterior y sin perjuicio de la responsabilidad del servidor público que corresponda, el ente público deberá pagar los gastos financieros conforme a una tasa que será igual a la establecida por la Ley de Ingresos del Estado en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales. En el ámbito de los municipios, la tasa será la contemplada por igual concepto en su Ley de Ingresos correspondiente. Dichos gastos se calcularán sobre las cantidades no pagadas y se computarán por días calendario desde que se venció el plazo pactado, hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición del proveedor.

Artículo 58.- Dentro del presupuesto aprobado y disponible, los entes públicos bajo su responsabilidad y notificando al Comité respectivo, podrán acordar el incremento en la cantidad de bienes solicitados mediante modificaciones a sus contratos vigentes, dentro de los seis meses posteriores a su firma, siempre que el monto total de las modificaciones no rebase, en conjunto, el treinta por ciento de los conceptos y volúmenes establecidos originalmente en los mismos y el precio de los bienes no exceda en un cinco por ciento al pactado originalmente.

Igual porcentaje se aplicará a las modificaciones o prórrogas que se hagan respecto de la vigencia de los contratos de arrendamientos o servicios.

Artículo 59.- Cualquier modificación a los contratos deberá formalizarse por escrito y los instrumentos legales respectivos serán suscritos por el servidor público que lo haya hecho en el contrato o quien lo sustituya.

Los entes públicos se abstendrán de hacer modificaciones que se refieran a precios, anticipos, pagos progresivos, especificaciones y, en general, cualquier cambio que implique otorgar condiciones más ventajosas a un proveedor comparadas con las establecidas originalmente.

Artículo 60.- Podrán pactarse penas convencionales a cargo del proveedor por atraso en el cumplimiento de los contratos. En las operaciones en que se pactare ajuste de precios, la penalización se calculará sobre el precio ajustado.

Tratándose de incumplimiento del proveedor por la no entrega de los bienes o de la prestación del servicio, éste deberá reintegrar los anticipos más los intereses correspondientes, conforme a una tasa que será igual a la establecida, según corresponda, por la Ley de Ingresos del Estado o por la Ley de Ingresos del Municipio respectivo, para los casos de prórroga en el pago de créditos fiscales. Dichos conceptos se calcularán sobre el monto del anticipo no amortizado y se computarán por días calendario, desde la fecha de su entrega hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de la entidad, ayuntamiento, dependencia u organismo.

Artículo 61.- Los proveedores quedarán obligados a responder de los defectos y vicios ocultos de los bienes y de la calidad de los servicios, del saneamiento para el caso de evicción así como de cualquier otra responsabilidad en que hubieren incurrido, en los términos señalados en el contrato respectivo y en el Código Civil para el Estado.

Artículo 62.- Los proveedores cubrirán las cuotas compensatorias a que, conforme a la ley de la materia, pudiese estar sujeta la importación de bienes objeto de un contrato, y en estos casos no procederán incrementos a los precios pactados, ni cualquier otra modificación al contrato.

Artículo 63.- Los entes públicos estarán obligados a mantener los bienes adquiridos o arrendados en condiciones apropiadas de operación, así como vigilar su mantenimiento y conservación y que los mismos se destinen al cumplimiento de los programas y acciones previamente determinados.

Para ello, en los actos o contratos de adquisiciones, arrendamientos o servicios, deberán estipular las condiciones que garanticen su correcta operación y funcionamiento; el aseguramiento del bien o bienes de que se trate para garantizar su integridad hasta el momento de su entrega y, en caso de ser necesario, la capacitación del personal que operará los equipos.

CAPÍTULO III

DE LOS PROCEDIMIENTOS Y CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

Artículo 64.- Se crea la Comisión Consultiva Estatal de Obra Publica como órgano de asesoría, apoyo y consulta para la aplicación de las disposiciones de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones sobre la materia.

Artículo 65.- La Comisión Consultiva Estatal de Obra Publica se integrará por representantes de la Dirección, la Contraloría, la Coordinación, la Dirección General de Fomento Económico, la Dirección General de Comunicaciones y Obras Publicas, la Dirección General de Desarrollo Urbano y Ecología, la Coordinación de Fortalecimiento Municipal y de la Secretaria de Gobierno.
El Director General de Comunicaciones y Obras Publicas o la persona que éste designe fungirá como Presidente de la Comisión.

A las sesiones de la Comisión asistirá, si lo deseara, un representante de la cámara o asociación profesional local correspondiente, para lo cual esta será convocada con oportunidad.

Artículo 66.- El Poder Legislativo, los organismos y los ayuntamientos, en el ámbito de su esfera de competencia, establecerán las bases para la organización y funcionamiento de sus respectivas Comisiones, dando a la cámara o asociación local correspondiente, la participación en términos análogos a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 67.- En cada entidad, ayuntamiento, dependencia u organismo existirá un Comité Calificador de Propuestas para la adjudicación de contratos de obra pública.

Sus funciones serán analizar y evaluar las propuestas económicas aceptadas por el convocante, así como, con base en el dictamen elaborado por aquel, emitir el fallo correspondiente.

En el Poder Ejecutivo, el Comité se integrará con representantes designados por los titulares de la Dirección, la Coordinación, la Secretaría de Gobierno, la Dirección General de Comunicaciones y Obras Públicas, así como de la dependencia convocante.

El representante de la Dirección General de Comunicaciones y Obras Públicas fungirá como Presidente del Comité.

El Congreso del Estado determinará, por acuerdo del Pleno, la integración de su Comité Calificador de Propuestas. Los Ayuntamientos harán lo propio para la integración de su Comité.

A los actos de apertura de proposiciones y comunicación de fallo de los Comités, concurrirán, a invitación del Presidente, un representante de la Cámara o Asociación profesional que agrupe al contratista de la obra de que se trate.

Artículo 68.- Las entidades, ayuntamientos, dependencias y organismos podrán realizar obra pública por contrato o por administración directa.

Artículo 69.- Para los efectos de esta Ley, los contratos de obra pública podrán ser de dos tipos:

- I. Sobre la base de precios unitarios, en cuyo caso el importe de la remuneración o pago total que deba cubrirse al contratista se hará por unidad de concepto de trabajo terminado; o
- II. A precio alzado, en cuyo caso el importe de la remuneración o pago total fijo que deba cubrirse al contratista será por la obra totalmente terminada y ejecutada en el plazo establecido. Las proposiciones que presenten los contratistas para la celebración de estos contratos, tanto en sus aspectos técnicos como económicos, deberán estar desglosadas por actividades principales.

Los contratos de este tipo no podrán ser modificados en el monto o plazo, ni estarán sujetos a ajuste de costos.

Los contratos que contemplen proyectos integrales se celebrarán a precio alzado.

Los entes públicos podrán incorporar las modalidades de contratación que tiendan a garantizar las mejores condiciones en la ejecución de la obra, siempre que con ello no se desvirtúe el tipo de contrato con que se haya licitado.

Artículo 70.- El acto de presentación y apertura de proposiciones, en el que sólo podrán participar los licitantes que hayan cubierto el costo de las bases de la licitación, se llevará a cabo conforme al procedimiento establecido en el artículo 45 de este Ordenamiento, con la salvedad de que el plazo para el fallo será de treinta días naturales, y podrá prorrogarse por una sola vez por un término igual.

Artículo 71.- El Comité Calificador de Propuestas, para hacer la evaluación de las proposiciones, deberá verificar que las mismas incluyan la información, documentos y requisitos solicitados en las bases de la licitación; que el programa de ejecución sea factible de realizar, dentro del plazo solicitado, con los recursos considerados por el licitante; y, que las características, especificaciones y calidad de los materiales sean de las requeridas por la convocante.

El convocante también verificará el debido análisis, cálculo e integración de los precios unitarios, costo-horario de maquinaria, integración de salarios y análisis de gastos o costos indirectos, conforme a las

disposiciones que expida la Contraloría en el ámbito del Poder Ejecutivo y su sector paraestatal. En el Congreso, las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, serán expedidas por el Comité de Administración mediante acta; en el municipio, conforme al Código Municipal.

Artículo 72.- Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará a la persona que, de entre los licitantes, reúna las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante, y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

Artículo 73.- Si resultare que dos o más proposiciones son solventes y, por lo tanto, satisfacen la totalidad de los requerimientos de la convocante, el contrato se adjudicará a quien presente la proposición cuyo precio sea el más bajo. En este caso será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en el artículo 43 de esta Ley, en igualdad de circunstancias, en favor del contratista local respecto del que no lo sea.

El convocante emitirá un dictamen que servirá como fundamento para el fallo, en el que hará constar el análisis de las proposiciones admitidas, y se hará mención de las proposiciones desechadas.

Artículo 74.- El convocante no adjudicará el contrato, cuando a su juicio las posturas presentadas no reúnan los requisitos de las bases de la licitación o su precios no fueran aceptables, en cuyo caso se iniciará nuevamente el procedimiento a que se refiere el presente Capítulo.

Artículo 75.- Los contratos de obra pública contendrán, como mínimo, las declaraciones y estipulaciones referentes a:

- I. La autorización de la inversión para cubrir el compromiso derivado del contrato;
- II. El precio a pagar por los trabajos objeto del contrato;
- III. La fecha de iniciación y terminación de los trabajos;
- IV. La mención de que el anticipo se amortizará proporcionalmente con cargo a cada estimación que se genere por la ejecución de la obra;
- V. Forma y términos de garantizar la correcta inversión de los anticipos y el cumplimiento del contrato;
- VI. Plazos, forma y lugar de pago de las estimaciones de trabajos ejecutados, así como de los ajustes de costos;
- VII. Montos de las penas convencionales;
- VIII. Forma en que el contratista, en su caso, reintegrará las cantidades que, por cualquier concepto, hubiere recibido en exceso para la contratación o durante la ejecución de la obra, para lo cual se utilizará el procedimiento establecido en el artículo 89 de esta Ley;
- IX. Procedimiento de ajuste de costos, que deberá ser determinado desde las bases de la licitación por el convocante, el cual deberá regir durante la vigencia el contrato y consignarse en el mismo;
- X. La descripción pormenorizada de la obra que se deba ejecutar, debiendo acompañar como parte integrante del contrato los proyectos, planos, especificaciones, programas y presupuestos correspondientes; y

- XI. En su caso, los procedimientos mediante los cuales las partes, de común acuerdo, resolverán las controversias que resulten previsibles que pudieren versar sobre problemas específicos de carácter técnico y administrativo.

Para los efectos de la presente fracción, el procedimiento invariablemente se realizará dentro del territorio del Estado.

Artículo 76.- La adjudicación del contrato obligará al convocante y a la persona en quien hubiera recaído dicha adjudicación, a formalizar el documento relativo, dentro de los veinte días naturales siguientes al de la adjudicación.

Si el interesado no firmara el contrato, perderá en favor del convocante la garantía que hubiere otorgado y se podrá, sin necesidad de un nuevo procedimiento, adjudicar el contrato al participante que haya presentado la siguiente proposición solvente más baja, de conformidad con lo asentado en el dictamen a que se refiere el artículo 73 de esta ley, y así sucesivamente en caso de que este último no acepte la adjudicación, siempre que la diferencia en precio con respecto a la postura que inicialmente hubiere resultado ganadora, en todo caso, no sea superior al diez por ciento. Lo mismo se observará en el supuesto de que se hubiere rescindido el contrato.

Artículo 77.- Si el convocante no firmara el contrato respectivo, el contratista, sin incurrir en responsabilidad, podrá determinar no ejecutar la obra. En este supuesto, el ente público liberará la garantía otorgada para el sostenimiento de su proposición, y cubrirá los gastos no recuperables en que hubiere incurrido el contratista para preparar y elaborar su propuesta, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directa y específicamente con la licitación de que se trate.

Artículo 78.- El contratista a quien se adjudique el contrato, no podrá hacer ejecutar la obra por otro; pero, con autorización previa de la entidad, ayuntamiento, dependencia u organismo de que se trate, podrá hacerlo respecto de partes de la obra o cuando adquiera materiales o equipos que incluyan su instalación en la obra. Esta autorización previa no se requerirá cuando se señalen específicamente en las bases de la licitación, las partes de la obra que podrán ser objeto de subcontratación. En todo caso, el contratista seguirá siendo el único responsable de la ejecución integral de la obra y el subcontratista no quedará subrogado en ninguno de los derechos del contratista.

Artículo 79.- Las empresas con quienes se contrate la realización de obras públicas, adquisiciones y servicios, podrán presentar conjuntamente proposiciones en las correspondientes licitaciones, sin necesidad de constituir una sociedad, siempre que, para tales efectos, al celebrar el contrato respectivo, se establezcan con precisión y a satisfacción del ente público, las partes de la obra que cada empresa se obligará a ejecutar, así como la manera en que, en su caso, se exigiría el cumplimiento de las obligaciones.

Artículo 80.- Los derechos y obligaciones que se deriven de los contratos de obra pública no podrán cederse en forma parcial o total en favor de cualquiera otra persona física o moral, con excepción de los derechos de cobro sobre las estimaciones por trabajos ejecutados, en cuyo supuesto se deberá contar con la conformidad previa del ente público de que se trate.

Artículo 81.- El otorgamiento de los anticipos se deberá pactar en los contratos de obra pública conforme a lo siguiente:

- I. Los importes de los anticipos concedidos serán puestos a disposición del contratista con antelación a la fecha pactada para el inicio de los trabajos; el atraso en la entrega del anticipo, será motivo para diferir en igual plazo el programa de ejecución pactado. Cuando el contratista no entregue la garantía de los anticipos dentro del plazo señalado en el artículo

39 de este Ordenamiento, no procederá el diferimiento y por lo tanto deberá iniciar la obra en la fecha establecida originalmente en el contrato respectivo.

Los contratistas, en su proposición, deberán considerar para la determinación del costo financiero de los trabajos, el importe de los anticipos;

- II. No se otorgarán anticipos para los convenios que se celebren en los términos del artículo 90 de esta Ley, salvo los que se celebren conforme al último párrafo del mismo, ni para los importes resultantes de los ajustes de costos del contrato o convenios, que se generen durante el ejercicio presupuestal de que se trate, y
- III. Para la amortización de los anticipos en los casos de rescisión de contrato, el saldo por amortizar se reintegrará al ente público en un plazo no mayor de veinte días naturales, contados a partir de la fecha en que le sea comunicada la rescisión al contratista.

El contratista que no reintegre el saldo por amortizar en el plazo señalado en esta fracción, cubrirá los cargos o interés que resulten conforme a la tasa y el procedimiento de cálculo establecido en el artículo 89 de esta Ley.

Artículo 82.- El ente público establecerá la residencia de supervisión con anterioridad a la iniciación de la obra, y será la responsable directa de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos, incluyendo la aprobación de las estimaciones presentadas por los contratistas.

Artículo 83.- La ejecución de la obra contratada deberá iniciarse en la fecha señalada y, para ese efecto, la entidad, ayuntamiento, dependencia u organismo contratante, oportunamente pondrá a disposición del contratista el o los inmuebles en que deba llevarse a cabo. El incumplimiento del ente público prorrogará en igual plazo la fecha originalmente pactada de terminación de los trabajos.

Artículo 84.- Las dependencias y organismos estatales están obligados a informar a la Dirección, a la Contraloría, a la Coordinación y a la Dirección General de Comunicaciones y Obras Públicas, anticipadamente, el inicio, el avance y la conclusión de las obras que se realicen, para los efectos de sus respectivas competencias, tanto si éstas se ejecutan por contrato o por administración directa.

La misma obligación tendrán los municipios cuando las obras que realicen se hagan con cargo total o parcial a fondos estatales.

Artículo 85.- Las estimaciones de trabajos ejecutados se presentarán por el contratista al ente público contratante, a más tardar por periodos mensuales, acompañadas de la documentación que acredite la procedencia de su pago y serán formuladas y autorizadas bajo la responsabilidad del ente público.

Las estimaciones por trabajos ejecutados deberán pagarse por parte de la entidad ayuntamiento, dependencia u organismos, bajo su responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de la fecha en que las hubiera recibido y aprobado el residente de supervisión de la obra de que se trate.

Las diferencias técnicas o numéricas pendientes de pago se resolverán y, en su caso, se incorporarán en la siguiente estimación.

Artículo 86.- Cuando ocurran circunstancias de orden económico no previstas en el contrato, que determinen un aumento o reducción de los costos de los trabajos aun no ejecutados conforme al programa pactado, dichos costos podrán ser revisados, atendiendo a lo acordado por las partes en el respectivo contrato. El aumento o reducción correspondiente deberá constar por escrito.

No dará lugar a ajuste de costos, las cuotas compensatorias a que, conforme a la ley de la materia, pudiere estar sujeta la importación de bienes contemplados en la realización de una obra.

Artículo 87.- De conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 56 y en el artículo anterior, el procedimiento de ajuste de costos deberá pactarse en el contrato y se sujetará a lo siguiente:

- I. Los ajustes se calcularán a partir de la fecha en que se haya producido el incremento o decremento en el costo de los insumos respecto de la obra faltante de ejecutar, conforme al programa de ejecución pactado en el contrato o, en caso de existir atraso no imputable al contratista, con respecto al programa vigente.

Cuando el atraso sea por causa imputable al contratista, procederá el ajuste de costos exclusivamente para la obra pendiente de ejecutar conforme al programa originalmente pactado.

- II. Los incrementos o decrementos de los costos de los insumos, serán calculados con base en los relativos o las variaciones en el índice que determine la Contraloría, en el ámbito del Ejecutivo y su sector paraestatal;
- III. Los precios pactados en el contrato permanecerán fijos hasta la terminación de los trabajos contratados. El ajuste se aplicará a los costos directos, conservando constantes los porcentajes de indirectos y utilidad originales durante la vigencia del contrato; los porcentajes de indirectos, utilidad y el costo por financiamiento estará sujeto a las variaciones de la tasa de interés propuesta; y
- IV. A los demás lineamientos que para tal efecto emitan la Dirección y la Contraloría para las dependencias y organismos.

El ajuste de costos que corresponda a los trabajos ejecutados conforme a las estimaciones correspondientes, deberá cubrirse, a solicitud del contratista, a más tardar dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que la entidad, ayuntamiento, dependencia u organismo resuelva por escrito el aumento o reducción respectivo; comunicando, cuando sea de carácter estatal por dependencias y organismos del Estado o municipal con fondos estatales, a la Contraloría y a la Coordinación la resolución respectiva.

Artículo 88.- En caso de incumplimiento en los pagos de estimaciones y de ajustes de costos, el ente público, a solicitud del contratista, deberá pagar costos financieros en los mismos términos que los establecidos en el segundo párrafo del artículo 57 de esta ley.

Artículo 89.- Tratándose de pagos en exceso que haya recibido el contratista, éste deberá reintegrar las cantidades pagadas en exceso, más los intereses correspondientes, conforme a una tasa que será igual a la establecida, según corresponda, por la Ley de Ingresos del Estado o por la Ley de Ingresos del municipio respectivo, para los casos de prórroga en el pago de créditos fiscales. Los intereses se calcularán sobre las cantidades pagadas en exceso en cada caso, y se computarán por días calendario desde la fecha del pago excesivo hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición del ente público.

Lo previsto en este artículo, deberá pactarse invariablemente en los contratos respectivos.

Artículo 90.- Los entes públicos podrán, dentro del programa de inversiones aprobado, bajo su responsabilidad y por razones fundadas, explícitas y por escrito, modificar los contratos de obra pública o de servicios relacionados con las mismas, mediante convenios, siempre y cuando éstos, considerados

conjunta o separadamente, no rebasen el veinticinco por ciento del volumen o del plazo pactados en el contrato, ni impliquen variaciones sustanciales al proyecto original.

No serán aplicables los límites que se establecen en este artículo cuando se trate de contratos cuyos trabajos se refieran a la conservación, mantenimiento o restauración de los inmuebles o monumentos de valor histórico, arqueológico, cultural, en los que no sea posible determinar el catálogo de conceptos, las cantidades de trabajo, las especificaciones correspondientes o el programa de ejecución.

Artículo 91.- Los entes públicos podrán ordenar la suspensión en todo o en parte, de la obra contratada, por cualquier causa justificada. Igualmente, podrán rescindir administrativamente o dar por terminados anticipadamente, en su caso, los contratos por razones fundadas. Para tal efecto designarán a los servidores públicos que podrán ordenar lo señalado anteriormente.

De la suspensión, terminación anticipada o rescisión administrativa se comunicará al contratista, dentro de los diez días naturales siguientes a la fecha en que se emita la resolución respectiva, en la que se deberán señalar las razones y las consecuencias previsibles que la motivaron.

Artículo 92.- En la suspensión, rescisión administrativa o terminación anticipada de los contratos de obra pública, deberá observarse lo siguiente:

- I. Cuando concurren razones de interés general que den origen a la terminación anticipada del contrato, el ente público pagará al contratista los trabajos ejecutados, así como los gastos no recuperables, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con el contrato de que se trate;
- II. En caso de rescisión del contrato por causas imputables al contratista, el ente público procederá a hacer efectivas las garantías y se abstendrá de cubrir los importes resultantes de trabajos ejecutados aún no liquidados, hasta que se otorgue el finiquito correspondiente; lo que deberá efectuarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de notificación de la rescisión. En dicho finiquito deberá preverse el sobre costo de los trabajos aún no ejecutados que se encuentren atrasados conforme al programa vigente, así como lo relativo a la recuperación de los materiales y equipos que, en su caso, le hayan sido entregados; y
- III.- Cuando por caso fortuito o fuerza mayor se imposibilite la continuación de los trabajos, el contratista podrá suspender la obra. En este supuesto, si opta por la terminación anticipada del contrato, deberá presentar su solicitud a la entidad, ayuntamiento, dependencia u organismo contratante, quien resolverá dentro de los quince días naturales siguientes a la recepción de la misma. En caso de negativa, será necesario que el contratista obtenga de la autoridad competente la declaratoria correspondiente.

Artículo 93.- El contratista comunicará al ente público contratante la terminación de los trabajos que le fueron encomendados, y éste verificará que los trabajos estén debidamente concluidos dentro del plazo que se pacte expresamente en el contrato.

Una vez que se haya constatado la terminación de los trabajos en los términos del párrafo anterior, el ente público contratante procederá a su recepción dentro del plazo que para tal efecto se haya establecido en el propio contrato o dentro de los treinta días naturales siguientes, en caso de imprevisión. Al concluir dicho plazo sin que el Ente Público haya recibido los trabajos, éstos se tendrán por recibidos.

La dependencia u organismo estatal, si esta última es de aquellas cuyos presupuestos se encuentren incluidos en el Presupuesto de Egresos del Estado o de las que reciban transferencias con cargo a dicho

presupuesto, comunicará a la Contraloría la terminación de los trabajos e informará la fecha señalada para su recepción a fin de que nombre representantes que asistan al acto.

En la fecha señalada, la dependencia u organismo, bajo su responsabilidad, recibirá los trabajos y levantará el acta correspondiente.

Artículo 94.- Concluida la obra, no obstante su recepción formal, el contratista quedará obligado a responder de los defectos que resultaran en la misma, de los vicios ocultos y de cualquier otra responsabilidad en que hubiera incurrido, en los términos señalados en el contrato respectivo, en esta Ley y en los Códigos Civil y Municipal.

Para garantizar durante un plazo de doce meses el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior, previamente a la recepción de los trabajos, los contratistas deberán constituir garantía suficiente a satisfacción del ente público contratante.

Quedarán a salvo los derechos de los entes públicos para exigir el pago de las cantidades no cubiertas de la indemnización que a su juicio corresponda, una vez que se hagan efectivas las garantías constituidas conforme a este artículo.

Artículo 95.- El contratista será el único responsable de la ejecución de los trabajos, y deberá sujetarse a todos los reglamentos y ordenamientos de las autoridades competentes en materia de construcción, seguridad y uso de la vía pública, así como a las disposiciones establecidas al efecto por el ente público contratante.

Las responsabilidades por los daños y perjuicios que resultaran por su inobservancia, serán a cargo del propio contratista.

Artículo 96.- Cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 32 de esta Ley, las entidades, ayuntamientos, dependencias y organismos podrán realizar obra pública por administración directa, siempre que posean la capacidad técnica y los elementos necesarios para tal efecto, consistentes en maquinaria, equipo de construcción y personal técnico que se requieran para el desarrollo de los trabajos respectivos, y podrán según el caso:

- I. Utilizar la mano de obra local complementaria que se requiera, lo que invariablemente deberá llevarse a cabo por obra determinada;
- II. Alquilar el equipo y maquinaria de construcción complementario;
- III. Utilizar los servicios de fletes y acarreos complementarios que se requieran, y
- IV. En general, emplear los recursos humanos, materiales y económicos contemplados en los planes y programas nacionales, estatales, especiales, regionales y sectoriales del ente público respectivo.

En la ejecución de obra por administración directa podrán participar terceros como contratistas, dentro de los límites previstos por el Presupuesto de Egresos, siempre y cuando no superen el treinta por ciento del volumen de obra a ejecutar.

Tratándose de dependencias y organismos del Estado, la Contraloría, la Dirección General de Comunicaciones y Obras Públicas, la Coordinación y, en su caso, la dependencia de la administración pública centralizada que corresponda, previamente a la ejecución de las obras por administración directa, verificarán que se cuente con los programas de ejecución, de utilización de recursos humanos y de utilización de maquinaria y equipo de construcción.

Previamente a la ejecución de la obra, el representante en la materia del ente público, emitirá el acuerdo respectivo, del cual formarán parte: la descripción pormenorizada de la obra que se deba ejecutar, los proyectos, planos, especificaciones, programas de ejecución y suministro, y el presupuesto correspondiente.

Artículo 97.- No quedan comprendidos dentro de los servicios relacionados con la obra pública, los que tengan como fin la contratación y ejecución de la obra de que se trate por cuenta y orden de los entes públicos, por lo que no podrán celebrarse contratos de servicios para tal objeto.

Artículo 98.- Los entes públicos que realicen obra pública por administración directa o mediante contrato y los contratistas con quienes aquéllas contraten, observarán, en su ocaso, las disposiciones que en materia de construcción rijan en el ámbito federal, estatal y municipal.

Artículo 99.- Concluida la obra o parte utilizable de la misma, sea que se haya realizado por administración directa o por contrato, se hará entrega a la unidad o área administrativa que deba operarla, con los planos actualizados, informándole además las normas y especificaciones aplicadas en su ejecución, así como los manuales e instructivos de operación, conservación y mantenimiento para su óptimo funcionamiento.

Artículo 100.- Recibida la obra, la unidad o área administrativa bajo cuya responsabilidad quedará una obra pública, estará obligada a mantenerla en niveles apropiados de funcionamiento y vigilar que su uso, operación, mantenimiento y conservación se realicen conforme a los objetivos y acciones de los programas respectivos y llevará un registro de los gastos efectuados con este fin.

CAPÍTULO IV

DE LAS EXCEPCIONES A LA LICITACIÓN PÚBLICA

Artículo 101.- Los Municipios, sus Organismos Públicos Descentralizados, las Empresas de Participación Municipal mayoritarias y los Fideicomisos en los que los Municipios tengan el carácter de Fideicomitentes según correspondan, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes de la materia, bajo su responsabilidad podrán optar por no llevar a cabo el procedimiento de licitación pública y celebrar contratos de adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios, a través del procedimiento de licitación restringida, en las modalidades siguientes:

1.- Adjudicación Directa, esta se realizará cuando el importe de cada operación no exceda de veinticinco veces el salario mínima general vigente elevado al año y el proveedor cuente con capacidad de respuesta inmediata y ofrezca las mejores condiciones en cuanto a precio, pago, calidad, garantías, financiamiento y oportunidad en el cumplimiento.

2.- Invitación a cuando menos tres proveedores, cuando el importe de cada operación se ubique en más de veinticinco y hasta sesenta veces el salario mínimo general vigente elevado al año, siempre y cuando las propuestas se consideren técnicamente válidas y el proveedor cuente con capacidad de respuesta inmediata y ofrezca las mejores condiciones en cuanto a precio, pago, calidad, garantías financiamiento y oportunidad en el cumplimiento.

Los montos que resulten de la formula anterior, no se considera incluido el Impuesto al Valor Agregado.

Por lo que corresponde al Gobierno del Estado, sus Organismos Públicos Descentralizados, las Empresas de Participación Estatal mayoritarias y a los Fideicomisos en los que el Gobierno del Estado tengan el carácter de Fideicomitentes, los montos de excepción para la Licitación Pública que se

aplicarán serán los que se establezcan en su presupuesto de egresos en los cuales no incluye el impuesto al Valor Agregado.

Las modalidades anteriores se realizarán, siempre que las operaciones no se fraccionen para quedar comprendidas en este supuesto de excepción a la licitación pública.

El salario mínimo general vigente (SMGV) será el que corresponda a la zona económica de ubicación de los diferentes municipios, así como de la sede de los Poderes del Gobierno del Estado, de conformidad con la resolución de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos.

La opción que ejerzan deberá fundarse, según las circunstancias que concurren en cada caso, en criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para la Entidad, Ayuntamiento, Dependencia u Organismo respectivo. En el dictamen que al efecto se emita, deberán acreditar, de entre los criterios mencionados, aquellos en que se funde el ejercicio de la opción, considerando el monto del contrato y la naturaleza de la adquisición, arrendamiento, servicio u obra pública.

En el caso de Dependencias y Organismos estatales, y en su caso las municipales que ejerzan recursos estatales, a más tardar el último día hábil de cada mes enviarán a la Contraloría y, en su caso, al órgano de gobierno respectivo, un informe acompañando copia del dictamen aludido en el párrafo anterior.

La opción que ejerzan deberá fundarse, según las circunstancias que concurren en cada caso, en criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para la entidad, ayuntamiento, dependencia u organismo respectivo. En el dictamen que al efecto se emita, deberán acreditar, de entre los criterios mencionados, aquellos en que se funde el ejercicio de la opción, considerando el monto del contrato y la naturaleza de la adquisición, arrendamiento, servicio u obra pública.

En el caso de dependencias y organismos estatales, y en su caso las municipales que ejerzan recursos estatales, a más tardar el último día hábil de cada mes enviarán a la contraloría y, en su caso, al órgano de gobierno respectivo, un informe acompañando copia del dictamen aludido en el párrafo anterior.
[Artículo reformado mediante Decreto No. 978-03 I P.O.E. publicado en el P.O.E. No. 103 del 24 de diciembre del 2003]

Artículo 102.- Los, ayuntamientos, dependencias y organismos, bajo su responsabilidad y previo el dictamen del comité de adquisiciones, arrendamientos y servicios o del comité calificador de propuestas, según sea el caso, podrán contratar adquisiciones, arrendamientos, servicios u obra pública, a través de un procedimiento de licitación restringida o adjudicación directa, cuando:

- I. El contrato sólo pueda celebrarse con una determinada persona por tratarse de derechos exclusivos;
- II. Peligre o se altere el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente de alguna zona o región del Estado o del país, como consecuencia de desastres producidos por fuerza mayor, o existan circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales importantes, o cuando existan condiciones o circunstancias extraordinarias o imprevisibles que traigan como consecuencia las eventualidades señaladas;
- III. Se trate de trabajos cuya ejecución requiera de la aplicación de sistemas y procedimientos de tecnología avanzada; y
- IV. Se realicen dos licitaciones sin que en ambas se hubiesen recibido proposiciones solventes.

- A. Tratándose de adquisiciones, arrendamientos y servicios, además podrá seguirse un procedimiento de licitación restringida o adjudicación directa cuando:
- I. Existan razones justificadas para la adquisición y arrendamiento de bienes de marca determinada;
 - II. Se trate de adquisiciones de bienes perecederos, granos y productos alimenticios básicos o semiprosesados y, bienes usados. Tratándose de estos últimos, el precio de adquisición no podrá ser mayor al que se determine mediante avalúo que practicara una institución de crédito, o especialista en valuación debidamente acreditado ante el Departamento Estatal de Profesiones u otros terceros legítimos para ello conforme a las disposiciones aplicables; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 573-02 I P.O.E. publicado en el P.O.E. No. 20 del 8 de marzo del 2003]**
 - III. Se trate de adquisición de bienes o servicios de consultoría cuya difusión pudiera afectar al interés público o comprometer información de naturaleza confidencial para el Estado;
 - IV. Se trate de adquisiciones, arrendamientos o servicios cuya contratación se realice con campesinos o grupos urbanos marginados y que la entidad, ayuntamiento u organismo contrate directamente con los mismos o con las personas morales constituidas por ellos;
 - V. Se trate de adquisiciones de bienes que realicen las entidades, ayuntamientos u organismos, para su comercialización o para someterlos a procesos productivos, en cumplimiento de su objeto o fines propios;
 - VI. Se trate de servicios de mantenimiento, conservación, restauración y reparación de bienes en los que no sea posible precisar su alcance, establecer el catálogo de conceptos y cantidades de trabajo o determinar las especificaciones correspondientes;
 - VII. Se trate de adquisiciones provenientes de personas físicas o morales que, sin ser proveedores habituales y en razón de encontrarse en estado de liquidación o disolución, o bien, bajo intervención judicial, ofrezcan bienes en condiciones excepcionalmente favorables;
 - VIII. Se trate de equipo, máquinas, sistemas o programas de cómputo e informáticos, siempre que por cuestiones técnicas o de diseño, sean parte integrante o componentes de los sistemas y equipos con que a su vez ya cuenten las entidades, dependencias, ayuntamientos u organismos y que sean perfectamente compatibles.
 - IX. Cuando no existan por lo menos tres proveedores, arrendadores o prestadores de servicio idóneos, previa investigación del mercado que al efecto se hubiere realizado;
 - X. Cuando se hubiere rescindido el contrato o pedido respectivo. En este caso, la dependencia, entidad, ayuntamiento u organismo verificará previamente, conforme al criterio de adjudicación que establece la presente ley, si existe otra proposición que resulte aceptable, en cuyo caso, el pedido o contrato se celebrará con el proveedor respectivo; y
 - XI. Se trate de servicios profesionales.

Para los casos previstos en las fracciones anteriores, el contrato se formalizará con el proveedor que cuente con la capacidad de respuesta inmediata y los recursos que sean necesarios.

B. En materia de obra pública, además podrá seguirse un procedimiento de licitación restringida o adjudicación directa cuando:

- I. Se trate de trabajos de conservación, mantenimiento, restauración, reparación y demolición de los inmuebles, en los que no sea posible precisar su alcance, establecer el catálogo de conceptos, cantidades de trabajo, determinar las especificaciones correspondientes o elaborar el programa de ejecución;
- II. Se trate de trabajos que requieran fundamentalmente de mano de obra campesina o urbana marginada y que la dependencia, entidad, ayuntamiento u organismo, contrate directamente con los habitantes beneficiarios de la localidad o del lugar donde deba ejecutarse la obra o con las personas morales o agrupaciones legalmente establecidos y constituidos por los propios habitantes beneficiarios;
- III. Se trate de obras que, de realizarse bajo un procedimiento de licitación pública, pudiera afectar la seguridad del Estado o comprometer información de naturaleza confidencial;
- IV. Se trate de trabajos cuya ejecución requiera de la aplicación de sistemas y procedimientos de tecnología avanzada; y
- V. Se trate de servicios profesionales de investigación, consultoría y asesoría especializados, estudios y proyectos, para cualquiera de las fases de la obra pública, su dirección y supervisión.

Las entidades, ayuntamientos, dependencias y organismos, preferentemente, utilizarán el procedimiento de licitación restringida, según corresponda, salvo que ello, a su juicio, no resulte conveniente, en cuyo caso utilizarán el procedimiento de adjudicación directa.

En materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, se invitará a personas cuyas actividades comerciales estén relacionadas con los bienes o servicios objeto del contrato a celebrarse.

Artículo 103.- Los procedimientos de licitación restringida se sujetarán a lo siguiente:

- I. La apertura de los sobres podrá hacerse sin la presencia de los correspondientes licitantes, pero en las dependencias y organismos estatales invariablemente se invitará a un representante de la Contraloría;
- II. Para llevar a cabo la evaluación, se deberá contar con el mínimo de proposiciones que establezca el presupuesto de egresos respectivo, y
- III. A las demás disposiciones que resulten aplicables.

A. Tratándose de adquisiciones, arrendamientos y servicios, los procedimientos se ajustarán además a lo siguiente:

- I. En las solicitudes de cotización se indicarán, como mínimo, la cantidad y descripción de los bienes o servicios requeridos y los aspectos que correspondan del Artículo 36 de esta Ley; y

- II. Los plazos para la presentación de las proposiciones se fijarán en cada operación atendiendo al tipo de bienes o servicios requeridos, así como a la complejidad para elaborar la propuesta y llevar a cabo su evaluación.
- B. En materia de obra pública, los procedimientos se ajustarán además a lo siguiente:
 - I. En las bases o invitaciones se indicarán como mínimo, los aspectos que correspondan del artículo 36 de esta Ley;
 - II. Los interesados que acepten participar, lo manifestarán por escrito y quedarán obligados a presentar su proposición; y
 - III. Los plazos para las diversas etapas del procedimiento se sujetarán para cada operación, atendiendo al monto, características, especialidad, condiciones y complejidad de los trabajos.

TITULO CUARTO DE LA INFORMACIÓN Y VERIFICACIÓN CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 104.- La Secretaría y demás Dependencias y Organismos estatales, deberán remitir a Planeación y a la Contraloría, en la forma y términos que esta última señale, la información relativa a los actos y contratos que regula esta Ley. **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 965-07 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 52 del 30 de junio del 2007]**

De igual manera, lo harán los municipios cuando la adquisición, el arrendamiento o la contratación del servicio o la obra, se realice con recursos del Estado.

Para tal efecto, conservarán en forma ordenada y sistemática toda la documentación comprobatoria de dichos actos y contratos, cuando menos por un lapso de seis años, contados a partir de la fecha en que se hubiere recibido los bienes o las obras, o prestado el servicio.

Artículo 105.- Planeación y la Contraloría, en el ejercicio de sus respectivas facultades, podrán verificar, en cualquier tiempo, que las adquisiciones, los arrendamientos, los servicios y la obra pública que lleven a cabo las Dependencias y Organismos estatales, o las municipales con recursos del Estado, se realicen conforme a lo establecido en esta Ley o en otras disposiciones aplicables y a los programas y presupuestos autorizados. **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 965-07 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 52 del 30 de junio del 2007]**

Planeación, en el ejercicio de sus facultades, podrá verificar en cualquier tiempo que la obra pública, las adquisiciones, arrendamientos y servicios llevados a cabo por el Ejecutivo y su sector paraestatal, se realicen conforme a lo establecido por esta Ley, o en las disposiciones que de ella se deriven y a los programas y presupuestos autorizados, cuando tengan el carácter de estatales. **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 965-07 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 52 del 30 de junio del 2007]**

Los municipios, a través de sus ayuntamientos, determinarán la dependencia que en su ámbito de competencia ejecutará las facultades a que se refiere este Título.

Artículo 106.- Para los efectos de este capítulo, las Dependencias y Organismos proporcionarán todas las facilidades administrativas necesarias a fin de que la Contraloría y Planeación puedan realizar el seguimiento y control físico-financiero correspondiente. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 965-07 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 52 del 30 de junio del 2007]**

Artículo 107.- La comprobación de la calidad de las especificaciones de los bienes muebles se hará en los laboratorios que determine la Contraloría y que podrán ser aquellos con los que cuente la dependencia u organismo adquirente o cualquier tercero con la capacidad necesaria para practicar la comprobación a que se refiere este artículo.

El resultado de las comprobaciones se hará constar en un dictamen que será firmado por quien haya hecho la comprobación, así como por el proveedor o contratista, según sea el caso, y el representante de la dependencia u organismo, si hubieran intervenido.

TITULO QUINTO

CAPÍTULO ÚNICO

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 108.- Las infracciones a las disposiciones contenidas en esta Ley, serán sancionadas con suspensión, cancelación y/o multa. En el Poder Ejecutivo y su sector paraestatal, las sanciones se impondrán por la Dirección; en el Poder Legislativo, por la Mesa Directiva o, en su caso, por la Diputación Permanente y, en los municipios y su sector paraestatal por el Tesorero Municipal.

La multa será equivalente a la cantidad de diez a mil veces el salario mínimo general vigente en la capital del Estado en la fecha de la infracción. Constituye crédito fiscal a favor del Estado o del municipio, según corresponda, y se hará efectiva mediante el procedimiento administrativo de ejecución, en los términos de las disposiciones aplicables del Código Fiscal del Estado y del Código Municipal.

Artículo 109.- Los proveedores y contratistas que se encuentren en cualquiera de los supuestos previstas en las fracciones IV, V, VI, VII y VIII del artículo 42 de la presente Ley, podrán ser sancionados, además, según la gravedad del acto u omisión, con la suspensión o cancelación de su registro en el padrón correspondiente. La suspensión no será menor de seis meses ni mayor a dos años, contados a partir de la fecha en que se aplique.

Para los efectos de este artículo, el ente público que imponga una suspensión o cancelación, la hará del conocimiento de los Ayuntamientos, la Contraloría y del Congreso, dentro de los diez días naturales siguientes a la fecha en que notifique al proveedor o contratista.

Artículo 110.- En el ámbito del Poder Ejecutivo y su sector paraestatal, así como en el municipal cuando haya inversión de recursos estatales, la Contraloría podrá proponer a las autoridades competentes, la imposición de las sanciones a que se refiere este Capítulo y, en su caso, la suspensión del suministro, de la prestación del servicio o de la ejecución de la obra en que incida la infracción.

Artículo 111.- A los servidores públicos que infrinjan las disposiciones de esta Ley, se les aplicarán las sanciones correspondientes, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Artículo 112.- Las sanciones se impondrán conforme a los siguientes criterios:

- I. Se tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del infractor y la conveniencia de eliminar prácticas tendientes a infringir, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;
- II. Cuando sean varios los responsables, cada uno será sancionado con el total de la multa que se imponga; y

- III. Tratándose de reincidencia, se impondrá otra sanción o multa mayor dentro de los límites señalados en el artículo 108 de esta Ley o se duplicará la multa anterior que se hubiere impuesto.

Artículo 113.- No se impondrán sanciones cuando se haya incurrido en la infracción por causa de fuerza mayor, de caso fortuito, o cuando se observe en forma espontánea el precepto que se hubiese dejado de cumplir. No se considerará que el cumplimiento es espontáneo cuando sea la autoridad quien descubra la omisión, o medie requerimiento, visita, excitativa o cualquier otra gestión efectuada por la misma.

Artículo 114.- En el procedimiento para la aplicación de las sanciones a que se refiere este Capítulo, se observarán las siguientes reglas:

- I. Se comunicarán por escrito al presunto infractor los hechos constitutivos de la infracción, para que dentro del término que para tal efecto se señale y que no podrá ser menor de diez días naturales, exponga lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes; y
- II. La autoridad correspondiente, pronunciará su resolución, debidamente fundada y motivada, en un término que no excederá de veinte días naturales, y la comunicará por escrito al infractor.

En lo conducente, este artículo será aplicable en las rescisiones administrativas que lleven a cabo las autoridades correspondientes por causas imputables a los proveedores o contratistas.

Artículo 115.- Los servidores públicos, que en el ejercicio de sus funciones tengan conocimiento de infracciones a esta Ley o a las disposiciones que de ella deriven, deberán comunicarlo a las autoridades que resulten competentes conforme a la Ley.

La omisión a lo dispuesto en el párrafo anterior será sancionada conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo 116.- Las responsabilidades a que se refiere la presente Ley son independientes de las de orden civil o penal, que puedan derivar de la comisión de los mismos hechos.

TITULO SEXTO DE LAS INCONFORMIDADES Y RECURSOS CAPÍTULO I DE LAS INCONFORMIDADES

Artículo 117.- En el ámbito del Poder Legislativo, las personas interesadas podrán inconformarse por escrito, por los actos que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de esta Ley, manifestando las irregularidades que a su juicio se hayan cometido en el procedimiento de adjudicación del contrato respectivo, dentro de los diez días naturales siguientes a aquel en que éste o éstos ocurran o el inconforme tenga conocimiento del acto impugnado.

En su escrito, el inconforme deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, los hechos que le consten relativos al acto o actos impugnados y acompañar la documentación que sustente su petición. La falta de protesta indicada será causa de desechamiento de la inconformidad.

La manifestación de hechos falsos se sancionará conforme a las disposiciones legales aplicables.

La inconformidad se substanciará y resolverá por la Mesa Directiva del Congreso o, en su caso, la Diputación Permanente.

Transcurridos los plazos establecidos en este artículo sin que se haya manifestado inconformidad alguna, precluye para los interesados el derecho a inconformarse, sin perjuicio de que las autoridades competentes puedan actuar en cualquier tiempo en los términos de Ley.

Artículo 118.- En la tramitación y resolución, podrán realizarse de oficio las investigaciones correspondientes dentro de un plazo que no excederá de cuarenta y cinco días naturales, contados a partir de la fecha en que se inicien.

Los órganos involucrados en la inconformidad proporcionarán la información requerida para las investigaciones, dentro de los ocho días naturales siguientes contados a partir de la recepción de la respectiva solicitud.

Durante la investigación de los hechos a que se refiere el párrafo anterior, podrá suspenderse el proceso de adjudicación, siempre y cuando no se cause perjuicio al interés público. Se abrirá un término probatorio improrrogable de cinco días naturales, conforme a las siguientes normas:

- I. No será admisible la prueba de confesión a cargo de las autoridades;
- II. Las pruebas que ofrezca el inconforme deberá relacionarlas con cada uno de los puntos controvertidos y, sin el cumplimiento de este requisito, serán desechadas de plano;
- III. La prueba de documentos, se tendrá por no ofrecida, si éstos no se acompañan al escrito en el que se interponga la inconformidad y en ningún caso serán recabados por la autoridad, salvo que obren en el expediente en el que se haya originado el acto impugnado;
- IV. La prueba pericial se desahogará con la presentación del dictamen a cargo del perito designado por el inconforme. De no presentarse el dictamen dentro del término que al efecto conceda quien esté conociendo de la inconformidad, la prueba será declarada desierta.

Artículo 119.- La resolución que se emita, sin perjuicio de la responsabilidad que proceda respecto de los servidores públicos que hayan intervenido, tendrá por consecuencia:

- I. La nulidad del procedimiento a partir del acto o actos irregulares, estableciendo las directrices necesarias para que el mismo se realice conforme a la ley;
- II. La nulidad total del procedimiento; o
- III. La declaración de improcedencia de la inconformidad.

CAPÍTULO II DE LOS RECURSOS

Artículo 120.- En contra de las resoluciones que se dicten en el ámbito del Poder Ejecutivo y su sector paraestatal, procederán los recursos y procedimientos contemplados en el Código Administrativo del Estado.

Tratándose de resoluciones emanadas de la administración municipal y su sector paramunicipal, deberá estarse en los recursos y procedimientos contemplados en el Código Municipal.



TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a los veinte días siguientes a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se deroga el Libro Tercero, de la Séptima Parte, del Código Administrativo del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 21 de agosto de 1974, y sus posteriores reformas.

TERCERO.- Se abroga la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con los Bienes Muebles del Estado de Chihuahua, publicada en el Periódico Oficial del Estado del 4 de enero de 1989, y sus posteriores reformas, y se derogan en general todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

CUARTO.- Hasta en tanto se expida el Reglamento de esta Ley, seguirán en vigor los artículos 1335 y 1336 del Código Administrativo del Estado, y los artículos 11 al 15 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con los Bienes Muebles del Estado de Chihuahua.

QUINTO.- Todas las disposiciones administrativas expedidas en las materias, así como las licitaciones, actos, contratos o convenios celebrados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, se seguirán aplicando y/o cumpliendo, respectivamente, conforme a la normatividad anterior a la presente, hasta su conclusión.

SEXTO.- Esta Ley no será aplicable al Poder Judicial del Estado. Sin perjuicio de que dicho Poder, por conducto del Supremo Tribunal de Justicia, proponga, al iniciar el H. Congreso del Estado, en la actual Legislatura, su primer periodo ordinario de sesiones del tercer año de ejercicio, las modificaciones a su Ley Orgánica, con el objeto de establecer la regulación a que deberá sujetarse en lo relativo a la materia de adquisiciones, arrendamientos, contratación de servicios y obra pública. Entre tanto, se regirá por la normatividad anterior.

SÉPTIMO.- En los términos del Artículo 101 de esta Ley, los entes públicos, bajo su responsabilidad y hasta el 31 de diciembre de 1997, podrán contratar obra pública sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, siempre que el monto del contrato no exceda, para el caso del estado de cincuenta veces el salario mínimo general de la zona elevado al año I, para el caso de los municipios, de veinticinco veces el salario mínimo general de la zona elevado al año. **[Artículo transitorio adicionado mediante Decreto No. 699-97 I P.O.E. publicado en el P.O.E. No. 98 del 6 de diciembre de 1997]**

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua a los veintiséis días del mes de Junio de mil novecientos noventa y siete.

**DIPUTADO PRESIDENTE
JOSÉ SILVEYRA HINOJOS**

**DIPUTADO SECRETARIO
DAGOBERTO GONZALEZ URANGA**

**DIPUTADO SECRETARIO
GUILLERMO VILLALOBOS MADERO**

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado a los quince días del mes de agosto de mil novecientos noventa y siete.



**EL SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. EDUARDO ROMERO RAMOS**

C.P. FRANCISCO JAVIER BARRIO TERRAZAS.

DECRETO No. 965-07 II P.O. por medio del cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de diferentes ordenamientos legales a efecto de fusionar las Secretarías de Finanzas y la de Administración en una sola.

Publicado en el P.O.E. del Estado No. 52 del 30 de junio de 2007

ARTÍCULO SEXTO.- Se reforman los artículos 2, fracciones IV, V y VI; 7, primer párrafo; 8, primer y tercer párrafos; 19, último párrafo; 23, segundo párrafo; 26, primer y segundo párrafo; 28, último párrafo; 32, primer párrafo; 40, fracciones I y II; 42, fracción VI; 44, primer párrafo; 104, primer párrafo; 105, primer y segundo párrafos y 106 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Contratación de Servicios y Obra Pública del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO DECIMOCTAVO.- Cuando en alguna ley o decreto no comprendidos en el presente, expedidos con anterioridad a éste para la creación de organismos descentralizados y empresas de participación estatal, se haga referencia a la Dirección General de Finanzas, a la Dirección General de Administración o a la Dirección General de Finanzas y Administración, o a las unidades orgánicas de dichas dependencias, como miembros del Órgano de Gobierno, cualquiera que sea la denominación de éste, se entenderá que se refieren a la Secretaría de Finanzas y Administración.

Tratándose de fideicomisos, las referencias mencionadas se entenderán hechas a la Secretaría de Finanzas y Administración, facultándose a esta Dependencia para convenir las modificaciones contractuales que, en su caso, se requieran al efecto.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para el cumplimiento del presente Decreto, se faculta al Ejecutivo para organizar la estructura administrativa de la Secretaría de Finanzas y Administración y redistribuir las partidas del Presupuesto de Egresos que les fueron asignadas a las Secretarías de Finanzas y de Administración para el ejercicio 2007.

ARTÍCULO TERCERO.- Se transfieren a la Secretaría de Finanzas y Administración los bienes muebles e inmuebles, documentos y, en general, archivos que tenía destinado a su servicio, manejo y resguardo la Secretaría de Administración.

ARTÍCULO CUARTO.- El trámite de los asuntos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto ante la Secretaría de Administración, serán continuados por la Secretaría de Finanzas y Administración.

ARTÍCULO QUINTO.- Las funciones, facultades, derechos y obligaciones establecidas a cargo de la Secretaría de Administración en cualquier ordenamiento legal, así como en contratos, convenios o acuerdos celebrados con dependencias o entidades del Gobierno del Estado de Chihuahua, o con dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, y de los Municipios, así como con cualquier persona física o moral, serán asumidas por la Secretaría de Finanzas y Administración a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Lo mismo se observará respecto a la intervención que otorgan a la ya inexistente Secretaría de Administración, las Condiciones Generales de Trabajo que regulan las relaciones laborales entre el Gobierno del Estado de Chihuahua y sus trabajadores a través del Sindicato de Trabajadores al Servicio



del Gobierno del Estado, así como a la intervención que le otorguen las leyes, reglamentos, convenios y acuerdos respecto a los trabajadores de la educación estatal.

ARTÍCULO SEXTO.- Cuando en cualquier otro ordenamiento legal, acuerdo, convenio o contrato de la naturaleza que fuere, se haga referencia a la Tesorería General del Estado, a la Dirección General de Finanzas, a la Dirección General de Finanzas y Administración o a la Secretaría de Finanzas, se entenderá citada a la Secretaría de Finanzas y Administración; de igual manera, se entenderá citada ésta cuando se haga mención a la Oficialía Mayor, a la Dirección General de Administración o a la Secretaría de Administración.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintiún días del mes de junio del año dos mil siete.

PRESIDENTE.- DIP. JOEL ARANDA OLIVAS. Rúbrica. SECRETARIO.- DIP. SALVADOR GÓMEZ RAMÍREZ. Rúbrica. SECRETARIA.- DIP. OBDULIA MENDOZA LEÓN. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veintiséis días del mes de junio del año dos mil siete.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. JOSE REYES BAEZA TERRAZAS. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO INTERINO. LIC. HÉCTOR H. HERNÁNDEZ VARELA. Rúbrica.



ÍNDICE POR ARTÍCULOS

ÍNDICE	No. ARTÍCULOS
TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO ÚNICO	DEL 1 AL 17
TITULO SEGUNDO DE LA PLANEACION, PROGRAMACION Y PRESUPUESTACION CAPÍTULO UNICO	DEL 18 AL 30
TITULO TERCERO DE LOS PROCEDIMIENTOS Y LOS CONTRATOS CAPÍTULO I	DEL 31 AL 44
CAPÍTULO II DE LOS PROCEDIMIENTOS Y CONTRATOS DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS	DEL 45 AL 63
CAPÍTULO III DE LOS PROCEDIMIENTOS Y CONTRATOS DE OBRA PUBLICA	DEL 64 AL 100
CAPÍTULO IV DE LAS EXCEPCIONES A LA LICITACIÓN PÚBLICA	DEL 101 AL 103
TITULO CUARTO DE LA INFORMACIÓN Y VERIFICACIÓN CAPÍTULO UNICO	DEL 104 AL 107
TITULO QUINTO CAPÍTULO ÚNICO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES	DEL 108 AL 116
TITULO SEXTO DE LAS INCONFORMIDADES Y RECURSOS CAPÍTULO I DE LAS INCONFORMIDADES	DEL 117 AL 119
CAPÍTULO II DE LOS RECURSOS	120
T R A N S I T O R I O S	DEL PRIMERO AL SÉPTIMO
TRANSITORIOS [Del Decreto No. 965-07 II P.O. Publicado el P.O.E. del Estado No. 52 del 30 de junio de 2007]	DEL PRIMERO AL SEXTO